

308909

21

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.



**“PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA
PRISIÓN PREVENTIVA”**

TESIS PROFESIONAL QUE PARA
OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RENE TENORIO CUETO

DIRECTOR DE TESIS : DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑERO

MÉXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: RENE TELDEJO CUETO

FECHA: 19 - NOVIEMBRE 2002

FIRMA: [Firma manuscrita]

DEDICATORIA

Antes de comenzar, quiero justificar el hecho de ofrecer mis esfuerzos y trabajos a otros.

La creación, la vida, el tiempo y el espacio, hasta el punto en que son conocidos, y quizás justificados por nosotros los humanos, son expresiones lineales que tienen un punto de inicio y un punto final, pero que en verdad no lo son, ya que tanto la creación, la vida, el tiempo y el espacio, son conceptos espirales y simbióticos, es decir, su representación y manifestación en la materia se da dentro de un sistema, uno o varios ciclos, múltiples constantes y una profunda interrelación, por ello resulta explicable, que nuestra vida, entre otras cosas, se forme no solo por nuestra voluntad e intención, sino por la intervención de otras voluntades, intenciones, mentes, inteligencias y energías, que en todo momento influyen directa e indirectamente en nuestros destinos. Por estas razones, es que vale el momento para agradecer la espiral simbiótica que he tenido oportunidad de vivir.

A ti Padre, por la luz, la armonía y el amor, por la oportunidad de vivir y experimentar. A Paulina, por ser mi gran amor, mi compañera incondicional y el motivo de todas mis esperanzas y sueños. A mis Papas por todo lo que fueron, son y serán, apoyo y referencia de mi vida, en particular, Mama por ser la inteligencia y la intuición y Papa por ser la honestidad y la fuerza. A Guillermo y Alicia, amados hermanos, en particular Gui por ser mi orgullo y Ali por ser ternura y esperanza. A mis Papis por todas las enseñanzas de vida, por su apoyo incondicional en todos los aspectos. A mi Bola por su amor y todos los momentos de felicidad regalados. A mi tía Lupe, por su cariño interminable y las matemáticas. A Roberto por ser mi maestro en la luz y mejor amigo. A Marce por ser como una madre. A mi familia adoptiva por enseñarme una forma vida y el compartir, en particular, a Pola por todo el cariño y confianza, a Goyito por ser mi hermano y parte de mi mismo, a Karla por su alegría, su coraje y fuerza vital y a Goyo por todas las enseñanzas, principalmente el creer en mí profesionalmente. A Javi por ser cómplice, socio y amigo entrañable. A todos mis hermanos humanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.	
I.I Época Prehispánica.	2
I.II Época Colonial.	4
a) Tribunal de la Santa Inquisición.	4
b) Real Cárcel de la Corte de la Nueva España.	6
c) Tribunal de la Acordada o Tribunal de la Santa Hermandad.	7
I.III La Prisión en México en los Siglos XIX y XX.	8
I.IV Antecedentes Constitucional y Legislativos.	14
a) Antecedentes Constitucionales.	14
b) Antecedentes Legislativos.	28
CAPITULO II	
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	
II.I Generalidades.	37
a) Es o no una pena.	38
b) Justificación en la Necesidad.	41
c) Duración.	44
d) Finalidad.	45
II.II Concepto.	47
a) Concepto Etimológico.	47
b) Concepto Doctrinal.	48
c) Concepto Legal.	53

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III
DEL MARCO LEGAL Y FUNCIONAMIENTO DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA.**

III.I La Constitución.	59
III.II Código Penal para el Distrito Federal.	85
III.III Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	87
III.IV Código Penal Federal.	91
III.V Código Federal de Procedimientos Penales.	94
III.VI Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.	105
III.VII Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	110
CONCLUSIONES.	150
BIBLIOGRAFÍA.	153

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La problemática entorno a la Prisión Preventiva es muy variada, pero esencialmente tiene dos focos de interés para ser analizada, primeramente la contrariedad en su naturaleza como institución y en un segundo tiempo la forma en que es aplicada en un plano fáctico. Precisamente esos dos puntos centrales son los en gran parte se tratan de plantear y resolver en las páginas que proceden.

Es de vital importancia hacer referencia a los aspectos históricos que de alguna manera intervinieron en la formación de dicha institución, tanto hechos en estricto sentido, como las leyes y normas históricas que fueron regulando su funcionamiento y fines, a efecto de formar un criterio del cual se pueda partir para entender los motivos de los legisladores para articular, de la forma en que hoy se conoce, a la Prisión Preventiva.

Con la intención de conocer a fondo a la institución en estudio y obtener una autentica radiografía de la misma, es necesario descomponerla en todos y cada uno de los elementos que la conforman, y hecho que sea, comprender desde sus partes al todo, esto es, cuales son sus fines, cual es su justificación, cual es su duración, cual es el carácter con el que se ostenta y en fin los tópicos que tengan relación con la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

misma, teniendo oportunidad de juntar todos estos elementos y concluir en que es la Prisión Preventiva y porque existe.

También resulta importante destacar el marco legal que da fundamento a la Prisión Preventiva, analizando los alcances del mismo y la forma en que dichas disposiciones se están aplicando dentro de los Reclusorios Preventivos, entrando a un ámbito aún mas controvertido que la institución misma, que es el comportamiento de la autoridad para consecuentar la correcta o no aplicación de la ley penitenciaria .

Tomando en consideración todos los rubros antes descritos, es que se ha integrado el presente estudio con el afán de poder explicar y hacer comprensible la existencia de una medida de seguridad tan controvertida, en la que se ven en juego bienes jurídicamente tutelados, que después de la vida son los de mayor importancia para el hombre.

CAPITULO I

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA
PRISIÓN EN MÉXICO.**

Entender el proceso evolutivo de la pena privativa de la libertad en nuestro país no es tarea sencilla, pues el pueblo mexicano es un crisol de culturas y una vertiente de instituciones jurídicas.

Tal como ha sucedido con la idiosincrasia del pueblo mexicano, la evolución del sistema penitenciario no ha sido del todo fácil, en cierta medida las distintas facetas del sistema en mención son reflejo de nuestra misma cultura, de nuestros pensamientos y de nuestra conciencia colectiva.

Es así como el presente capítulo analizará de manera concreta, y no por ello somera, el tratamiento de los rudimentarios "sistemas carcelarios" existentes en la época prehispánica, la complejidad de la colonia y por último, la monopolización de la violencia legítima para la consolidación del estado moderno, es decir, todo lo referente al México independiente como nación emergente y posteriormente consolidada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1 Época Prehispánica.

La época prehispánica se caracteriza por la diversidad de etnias indígenas establecidas en el territorio de lo que hoy conocemos como nuestro país, por este enorme mosaico de pensamientos, por la basta pluralidad de cultura, se tratará de mencionar los aspectos importantes de las culturas que en materia de privación de la libertad fueron las más destacadas, o al menos en las que consideró importante aislar a los sujetos que de alguna u otra manera eran considerados lesivos para la comunidad.

Para estos pueblos, la prisión no era considerada como una pena propiamente, si no más bien consistía en lo que hoy conocemos como prisión preventiva, es decir, se aislaba al sujeto mientras se le imponía la pena, el sujeto se encontraba privado de su libertad en espera de su castigo, es por ello que muchas veces se afirma : que en ciertos grupos indígenas, la prisión no existía como pena en sí, salvo en raras ocasiones en las que servía de castigo para delitos menores.

La prisión para los aztecas, los mayas y los zapotecas era contemplada como un castigo para delitos menores y como un lugar de custodia y guarda mientras se imponía la pena para un "delito grave", pues en las normas comunitarias ya existía el concepto de falta o conducta grave, los cuales tenían como penas : la esclavitud, las penas corporales que podían

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comprender desde azotes hasta mutilación de algún miembro del cuerpo, las penas infamantes las cuales podían consistir en escarnio público o en un trabajo servil, asimismo existían otras penas como el destierro, la multa e inclusive la muerte.

Para la cultura maya la pena privativa de la libertad, consistía en el sometimiento del individuo a un lugar construido de madera, una especie de jaula, y en ella eran colocados entre otros, los prisioneros de guerra, los esclavos prófugos, los ladrones e inclusive eran sometidos a ella los adúlteros.

En la cultura zapoteca la privación de libertad consistía en un lugar de espera, en una especie de antesala donde el reo aguardaba el veredicto, la sentencia, por ello algunos autores consideran que es el más claro ejemplo de una especie de prisión preventiva dentro de los grupos prehispánicos.

En la cultura zapoteca se aplicaba el castigo de prisión a individuos que cometían cierto tipo de delitos que no eran considerados graves, como sucedía con la embriaguez y alguna desobediencia a las autoridades, pues los delitos graves se encontraban sancionados con otro tipo de penalidad.

Tenemos entonces, que en la época prehispánica se encuentra un remoto antecedente de la prisión preventiva, consistente en retener a los individuos en tanto se les sentenciaba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. II Época Colonial.

El año de 1521 no sólo significa la caída de un imperio, ni sólo significa la conquista de un territorio, 1521 es la imposición de una cultura vencedora. Los viejos moldes de la administración de justicia indígena se venían suplantados por un nuevo sistema de aplicación, un sistema renovador de las viejas estructuras, un sistema derrocador de las antiguas y arcanas concepciones de la justicia.

Durante el siglo XVI, los castigos eran conceptualizados como el escarnio público. La tortura en sus diversas modalidades (cuerpos descuartizados, marcas en alguna parte del cuerpo, sobre todo donde fuera visible, e incluso la quema de hombres) hacían del cuerpo del delincuente el principal y primordial fin del castigo penal siendo por ello evidente que el sistema carcelario que llegó a existir solamente servía como antesala y víspera de la pena corporal correspondiente.

a) Tribunal de la Santa Inquisición.

Hacia el año de 1571 es creado el Tribunal de la Santa Inquisición el cual encontraba su fundamento en la defensa de la religión Católica y en la orden expedida por el Rey Felipe II de España. Cabe resaltar que la Santa Inquisición es importante para nuestro estudio debido a su trascendencia histórica como un centro de reclusión de aquellos que



profanaban la creencia, siendo así mismo una prisión que dejó marcado en la historia un importante antecedente de los reclusorios de máxima seguridad.

Los procedimientos eran variados pero todos seguían y se encauzaban en la misma línea. El Tribunal recibía la noticia de un acto contrario a la usanza católica, empezaba la investigación, que en ocasiones podía llegar a durar años, una vez que el Tribunal tenía la certeza de que los actos realizados por el individuo eran contrarios al catolicismo, en ese momento realizaba la detención y se llevaba al acusado a un lugar de reclusión donde seguiría el proceso y donde permanecerá hasta que se le dicte sentencia. El indiciado jamás conocerá quien lo acusa, ni quien atestigua en su contra. Se trataba en todo momento de extraer la confesión del acusado, el cual en caso de confesar podría atenuar en cierto modo la pena a la que hubiese sido sometido, pero de lo contrario si no llegase a realizar una primera confesión las torturas a las que era sometido en las subsecuentes eran terribles. Un rasgo característico de las torturas era la presencia del nombre de Dios en cada momento.

El Tribunal de la Santa Inquisición contaba con dos centros de reclusión, el primero, que era el más importante, llamado La Cárcel de la Misericordia (lugar destinado a que los condenados extinguieran sus penas ya después de sentenciados) y un segundo que tenía la función, por llamarlo de alguna manera, de prisión preventiva, pues era ahí donde el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reo era llevado mientras su causa era analizada, mientras su acusación resuelta, mientras su caso cerrado, mismo lugar donde el indiciado era incomunicado hasta el fallo de la autoridad, este lugar recibía el nombre de Cárcel Secreta.

b) Real Cárcel de la Corte de la Nueva España.

Unos años antes de la aparición de la Santa Inquisición, en el año de 1562, apareció la Real Cárcel de la Corte de la Nueva España. Ella se encontraba dividida en distintas salas las cuales permitían una mejor distribución de los asuntos que conocía, así pues, existía la sala civil, la sala del crimen, la sala de justicia y la sala de tormentos. Era en la sala del crimen donde se conocía sobre los delitos de lesiones, comercio fraudulento, robo, homicidio entre otros.

El ideal de la cárcel era conseguir recluir a los individuos que constituían una amenaza para la sociedad pero dentro de ella la corrupción y la promiscuidad eran abundantes, no había lugares separados para hombres y mujeres, no aliviaba necesidades fundamentales de salubridad, se cometían una gran cantidad de injusticias en contra de los habitantes de la prisión, y por supuesto pensar en un trato humanitario se vuelve un absurdo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

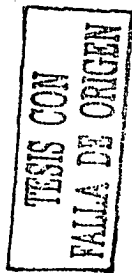
c) Tribunal de la Acordada o Tribunal de la Santa Hermandad.

Este tribunal surge en el siglo XVIII en el año de 1710, apareciendo la cárcel del mismo tiempo después de su fundación. Los métodos para conseguir confesiones eran los mismos que en los tribunales anteriores y al igual que ellos el tormento se volvía insoportable. En la prisión, la tortura psicológica era terrible pues el reo observaba día y noche los instrumentos de tortura con los que sería lastimado. Así mismo, el reo se encontraba encadenado, situación de verdadera locura por la falta de movimiento del cuerpo.

Al igual que las cárceles anteriores la falta de higiene y de salubridad, de trato humanitario y de una legislación penitenciaria, hicieron de aquella prisión un lugar de mucho sufrimiento y dolor.

La vigencia de éste no fue muy extensa, en comparación de las analizadas anteriormente, debido a que gracias a la Carta Constitucional de las Cortes de Cádiz de 1812 quedó abolida, subsistiendo su edificio como una cárcel ordinaria hasta el año de 1862.

A manera de resumen de lo anteriormente expuesto, se puede decir que la época colonial consolidó las formas en virtud de las cuales se cimentaría un naciente e incipiente derecho penitenciario. La influencia de las corrientes filosóficas venidas no sólo de Europa sino también de los

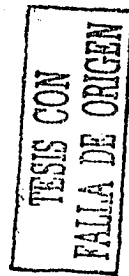


Estados Unidos con respecto al tratamiento de los Derechos de la persona, crearon en el sentir de la nación naciente la semilla necesaria para cambiar el pensamiento respecto a la aplicación de las penas y la ejecución de las mismas.

I.III La Prisión en México en los Siglos XIX y XX.

A pesar de que se pueda entender que el surgimiento de un verdadero derecho penitenciario tardó mucho tiempo en manifestarse por la continua aplicación de la legislación española durante un largo periodo de tiempo sobre el territorio nacional, ello no impide afirmar que dichas legislaciones ponían los cimientos para su surgimiento, para ello, hay que entender el momento histórico por el que pasaba el país, existían una diversidad de conflictos entre las facciones detentoras del poder, no había continuidad en cuanto a la forma de gobierno, los mexicanos de aquel entonces todavía se encontraban inmaduros para tomar las riendas de un país, por ello el exigir que las prisiones subsistentes tuvieran un adelanto con respecto a años anteriores es un absurdo, aunque se podría vislumbrar un ánimo de transformar dicha situación.

Pero en oposición a la realidad, México se creyó una nación madura para poder gobernarse y los mexicanos consideraron que el tiempo había llegado para cortar el cordón que aún los unía al viejo mundo: había que romper con España. Esta ruptura significaba desvincularse por completo de todo lo establecido, comenzando por el derecho vigente, el gobierno, las instituciones y en general todos aquellos



aspectos que vincularan de alguna forma con la Corona Española, un rompimiento total, pero la realidad fue muy diferente, en innumerables situaciones la legislación española siguió vigente y a pesar de que en 1824 se promulga la primera constitución en el territorio nacional, ello no significó la total aplicación de ella en todos los actos jurídicos y menos en algunas instituciones que se encontraban muy cimentadas en la vida cotidiana del mexicano, por ello las prisiones no variaron en su conformación, regulación y organización ni un ápice.

No es, sino a mediados del siglo pasado en el año de 1863 que se inaugura la cárcel de Belem, llamada por algunos La cárcel Nacional o también La cárcel Municipal, dicha cárcel o centro de reclusión se hallaba dividida en distintas secciones a las que se les denominaba departamentos y en los cuales encontrábamos por ejemplo, el departamento de detenidos, el departamento de procesados, el departamento de sentenciados, etc., asimismo la cárcel se encontraba regida por un alcaide y el segundo ayudante.

En la cárcel de Belem no se eximía del trabajo a los internos y por ello contaba con talleres dentro de los mismos departamentos o secciones de los que hablamos anteriormente, teniendo que en el departamento de sentenciados el trabajo era obligatorio, en otros departamentos el trabajo no era obligatorio, por ejemplo en el departamento de encausados el trabajo se convertía en una cuestión meramente voluntaria,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esto por razones obvias, ya que empezaban a manifestarse la primeras ideas de la readaptación social fundada en el trabajo y como era claro los sentenciados ya tenían la característica confirmada de la inadaptación por ello era necesario y obligatorio que trabajaran, por el contrario aquellos que estaban sometidos a proceso aún no tenían ese estigma de inadaptación y por ende no debían sufrir los rigores de los primeros.

Hacia el año de 1933 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, la cárcel de Belem fue suprimida.

Veinte años del surgimiento de la cárcel de Belem, es decir, en el Porfiriato se inaugura un nuevo centro de reclusión, una nueva cárcel, a la que se le dio por nombre La Cárcel Militar de México y conocida comúnmente como La Cárcel de Santiago Tlaltelolco. Ella tuvo una permanencia considerable en el tiempo, pero fue el mismo tiempo quien se encargó de dismantelarla debido a la inauguración del Centro Penitenciario Militar ubicado en el campo militar número uno y que llevaba por nombre Centro Militar Número Uno de Rehabilitación Social. Los internos que se encontraban en Santiago Tlaltelolco, fueron trasladados al nuevo centro penitenciario, dando paso con ello a la transformación de lo que antes era un reclusorio a un Museo de Historia.

A fin de enmarcar lo acontecido en esta época de múltiples transiciones e interés por perfeccionar la situación

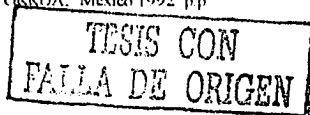
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

carcelaria en el país, cabe decir, que ya en la Constitución de mil novecientos cincuenta y siete, se encontraba contemplada la necesidad de establecer un sistema penitenciario, afirmando en su artículo 23 que " Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario",¹ llevándonos a suponer que el legislador se daba cuenta y le preocupaba la situación reinante en aquel entonces en lo concerniente a un adecuado sistema penitenciario, aunado a la creciente influencia de las corrientes humanitarias respecto a los sistemas penales y la aplicación de las penas.

Pero aún antes de que el régimen porfiriano terminara, se creó una de las prisiones que más ha dado de que hablar en el presente siglo, una prisión que encierra en sus paredes las injusticias cometidas durante la época de represión en el país, una prisión que albergo en sus celdas a una gran cantidad de personas que su único delito fue haber manifestado sus ideas, una prisión llamada Lecumberri o mejor conocida como El Palacio Negro de Lecumberri.

Quince años tardó la construcción de aquella estructura de aproximadamente 45,000 metros cuadrados, hasta que en el mes de septiembre de 1900 el General Porfirio Díaz inauguró el centro de reclusión.

¹TENA RAMIREZ FELIPE, "Leyes Fundamentales de México". 17ª EDITION. PORRUA. México 1992 p.p



Lecumberri tenía un excelente sistema de clasificación de los internos atendiendo al delito cometido, a los antecedentes penales y a la conducta. Se les encerraba en crujías, asignándoles una letra del alfabeto. A su vez las crujías se situaban en galeras de dos pisos encontradas, es decir, al pasillo central de la galera convergían los dos pisos del lado derecho y los dos pisos del lado izquierdo. Estas galeras tenían su punto de conexión en el centro del polígono en el cual se levantaba la torre de vigilancia de toda la prisión. Asimismo alrededor de toda la cárcel se encontraba un muro de diez metros de alto, con numerosos torreones que servían de casetas de seguridad.

Lecumberri o el Palacio Negro fue albergando cada día más historias dentro de sus muros a tal grado que se llegó a contar hasta con 6,000 internos, capacidad que desde luego sobrepasaba la que se tuvo pensada en un inicio, pero no debemos asombrarnos de esa *peccata minuta*, si en la actualidad la sobrepoblación de reos y las condiciones infrahumanas de nuestro sistema penitenciario han llegado a superar cualquier situación adversa que Lecumberri hubiera podido ofrecer.

Ante tal situación, sus días estaban contados, los internos fueron trasladados a los nuevos reclusorios (Norte, Sur y Oriente) y es así que la historia del temido, por muchas generaciones, Palacio Negro llegaba a su fin un 26 de Agosto de 1976.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estos tres reclusorios que suplantaron a Lecumberri fueron también denominados "Reclusorios Tipo", y como se entiende las autoridades capitalinas pretendieron que ellos estuvieran en los puntos cardinales de la misma ciudad.

Aunque pareciera ocioso entrar a detallar el contenido de cada uno de los centros de reclusión, no existiría la posibilidad de conocer el avance tan significativo que se pretendió dar con la construcción de ellos, pues a pesar de que en la actualidad podemos decir que el sistema penitenciario en cuanto a la aplicación de normas y creación de nuevos centros necesita urgentemente una reforma, en su momento dieron un giro al derecho penitenciario nacional. También cabe decir que el intento de las autoridades trato de ser lo más congruente con los tiempos que se vivían, dotando a los reos de una serie de prestaciones, al menos en teoría, para preservar su calidad de seres humanos, cubriendo sus necesidades básicas.

A continuación se hará un listado de la composición de un reclusorio en la actualidad :

Tribunales de Justicia .- Estos se encuentran contruidos de manera anexa al reclusorio y en ellos se encuentran distintas oficinas, los juzgados del fuero común, juzgados del fuero federal, defensorías de oficio y ministerios públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instalaciones gubernativas del reclusorio.- En ellas encontramos las oficinas del director general, del subdirector técnico y administrativo, secretario general y oficinas administrativas.

Areas destinadas a ingreso de reos.- En ellas encontramos las estancias de ingreso, también se encuentra una zona donde se inmatricula y se identifica al detenido, existe dentro de este mismo rubro los centros de observación y clasificación, las secciones de psicología y servicios sociales, las oficinas del cuerpo psiquiátrico y de criminología, también encontramos las zonas de servicios médicos, laboratorios, estancias para rayos X, asistencia operatoria y de terapia.

Areas propias del reclusorios.- Dormitorios, talleres que van desde carpintería, sastrería y mecánica, hasta fabrica de mosaicos y elaboración de juguetes, centro escolar donde se imparte educación básica y secundaria además de poseer una biblioteca y un laboratorio. Se posee además con un auditorio, el cual se destina a diferentes eventos recreativos ; edificio de visita íntima encontrándose en las afueras del reclusorio con la finalidad de la discreción de paso de quien realice la visita.

I.IV Antecedentes Constitucional y Legislativos.

a) Antecedentes Constitucionales.

1. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido un ciudadano.

Artículo 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar a las personas de los acusados.

Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpable.

Es de hacerse notar que, en este cuerpo legal, ya se prescribe la detención, aún cuando se hace en forma muy escueta y sin el señalamiento de los requisitos formales que hoy en día se deben cumplir para que sea procedente.

2. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (18 de diciembre de 1822).

Artículo 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Artículo 73.- En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de esta resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En *fraganti* todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.

Artículo 74.- Nunca será arrestado el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.

Este reglamento da un tratamiento distinto al delincuente según el delito se persiga por denuncia o por "queja"; reserva la prisión preventiva, en los delitos que se persiguen por queja a los casos en que la pena es corporal; prohíbe arrestar al que de fiador tratándose de delitos cuya pena no sea de prisión; faculta el arresto cuando el juez tema fundadamente que pueda fugarse el presunto reo; exige pruebas de la comisión del delito; faculta a todas las personas para capturar al delincuente en flagrante delito, e impone al quejoso el pago de atrasos y perjuicios en caso de que aquel no pruebe el delito.

3. Leyes Constitucionales de la República Mexicana.

Ley Primera

Artículo 2º Son derechos del mexicano :

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. . Exceptuase el caso del delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle , presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido por más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ley Quinta.

Artículo 43. Para proceder a la prisión se requiere

I. Que preceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido un hecho criminal.

Artículo 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determina la ley.

En estas leyes, se innova introduciendo términos para la autoridad administrativa y para la autoridad judicial ; se exige a la autoridad judicial un auto motivado para imponer la prisión preventiva ; se autoriza la prisión preventiva sólo para delitos que merezcan ser castigados con pena corporal, siempre y cuando existan pruebas del hecho delictuoso y algún motivo o indicio relativo a la autoría, y se ordena la libertad cuando se percata de que la pena que amerite el delito no es corporal.

4. Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.

Artículo 9º Son derechos del mexicano :

II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos, que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, o se provea auto formal motivando, y se dé copia de uno y otro tanto al interesado como al alcaide o custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo si ese requisito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV. Que no pueda ser declarado formalmente preso, si que preceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

V. Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, o por las constancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer, según la ley, pena corporal.

El proyecto de reforma antes descrito, pretendía que el presunto responsable fuera internado en prisión, por un mandamiento escrito, y para el mantenimiento en la prisión más allá de los términos, un auto formal, debidamente motivado; propone la disminución del plazo relativo al mantenimiento en prisión a ocho días que señalaba la ley Constitucional de 1836; indica como necesaria para la procedencia de la prisión preventiva, semiplena prueba de haber cometido algún delito, y por último establece la libertad bajo caución en delitos que no merezcan pena corporal.

5. Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 25 de Agosto de 1842.

Artículo 7º.- La constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

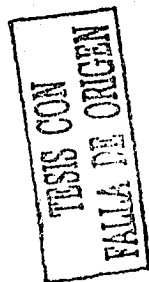
libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes :

VI.- Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero ; ni juzgado o sentenciado por otro ; ni custodiado fuera de la residencia del que debe de juzgarlo ; ni preso en otro edificio del que le señalare su juez, conservándose en aquel a su absoluta disposición.

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra de él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido ; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención ; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

VII.- No puede declararse preso a un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito, y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios o se corroboren legalmente los anteriores ; ni podrá conservársele en detención o prisión dando fianza, siempre que de la calidad del delito o de las constancias procesales, aparezca que no se puede imponer pena corporal.

Este primer proyecto estableció, como un aspecto innovador, la necesidad de un mandato previo o auto escrito de juez competente para la aprehensión (*conditio sine qua non* para la detención y la prisión) ; establece de forma reiterativa la importancia de la jurisdicción y fuero del juez ; conserva los antiguos términos detención antecesores a la prisión preventiva ; establece como formalidad la exigencia de que existan indicios en contra del acusado, para su aprehensión y no solamente como se venían estableciendo para la prisión preventiva y mantiene la libertad bajo caución para los delitos que no tienen asignada pena corporal.



6. Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842 (26 de Agosto de 1842).

Artículo 5o. La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías :

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.

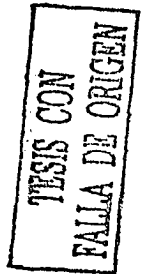
VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión : uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes.

X. Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad al presunto reo, bajo de fianza o, en su defecto, bajo de otra caución legal.

En el Voto particular que se menciona : 1) se reduce a veinticuatro horas el plazo de detención política ; 2) se mantienen los requisitos consagrados en textos



constitucionales anteriores ; 3) por primera vez se señala que el edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la prisión, y 4) se incluye, además de la fianza, otra caución legal, para obtener la libertad.

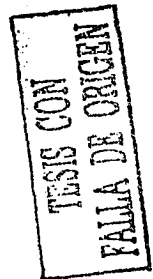
7. Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (2 de noviembre de 1842).

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías :

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión , ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

XIV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado del que se dará copia al reo y a su custodio y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.



Este Segundo Proyecto de Constitución reproduce las garantías contenidas en el Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, excepto la que se refiere a la libertad bajo caución.

8. Bases Orgánicas de la República Mexicana (12 de junio de 1843).

Artículo 9o. Derechos de los habitantes de la República :

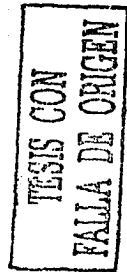
VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretársele la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco días sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

En estas Bases Orgánicas se observa que en cuanto al plazo de la detención, ante la autoridad política, se establece el de tres días ; en cuanto al plazo de la detención ante la autoridad judicial se propone el de cinco días y omite.

9. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (15 de mayo de 1856).

Artículo 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de



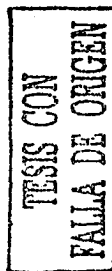
prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador, si lo hubiere.

Artículo 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones

Artículo 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

Artículo 51. El término de la detención, para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde la en que lo reciba, si otra persona lo hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, a la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto, en todo caso, a las expresivas órdenes de su juez.

El Estatuto Orgánico que se describe, sostiene el plazo de cinco días para la detención ante autoridad judicial; introduce, como novedad, el momento en que se inicia el cómputo de la detención; estable, por vez primera, la necesidad de que esté integrado el cuerpo del delito y de que existan datos suficientes para suponer que el detenido es responsable; anota que los detenidos quedarán separados de los presos y prescribe la libertad bajo fianza.



10. Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (16 de junio de 1856).

Artículo 31. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

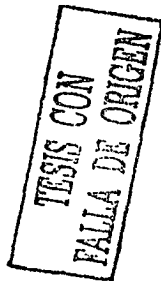
Artículo 32. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

El Proyecto de Constitución de 1856 disminuye a tres días el plazo de la detención ante autoridad judicial, a menos que se justifique con el auto motivado de prisión preventiva; dispone la libertad bajo fianza por delitos que no ameriten pena corporal y prohíbe la prolongación de la detención o prisión por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

11. Constitución Política de la República Mexicana (5 de febrero de 1857):

Título I, Sección I. De los derechos del hombre.

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se



pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es una abuso que deben correr las leyes y castigar severamente las autoridades.

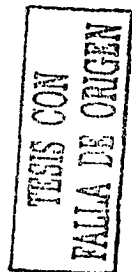
Como puede advertirse, el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 es exactamente igual al artículo 31 del Proyecto correspondiente. El artículo 19 tampoco consigna cambio alguno.

12. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (10 de abril de 1865):

Artículo 61. Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro del tercero día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial o al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.



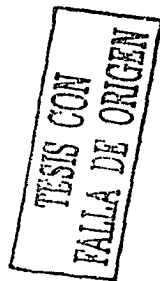
El Estatuto Imperial vuelve a indicar un término para la detención ante la autoridad administrativa, lo cual es un progreso frente a la Constitución de 1857 que omite señalarlo ; convalida el término de cinco días para la detención ante la autoridad judicial, lo que significa una discrepancia respecto a la Constitución de 1857 ya que en esta se había reducido a tres días ; permite la prolongación arbitraria de la detención, por motivos políticos; no establece la necesidad de la motivación para la prisión preventiva y, en consecuencia, deja al juez una amplia discrecionalidad para imponerla; consigna la separación de los formalmente presos y los detenidos y no prevé la libertad bajo caución.

13. Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza (lo. de diciembre de 1916).

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la



responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Artículo 20. En todo juicio criminal tendrá el acusado las siguientes garantías :

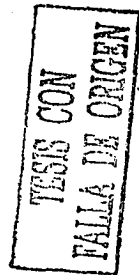
I. Será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

En este Proyecto de Constitución se amplía el alcance de la prisión preventiva a delitos cuya pena sea alternativa de pecuniaria y corporal ; se establece la separación de procesados y sentenciados ; se mantiene el plazo de tres días para la detención ante autoridad judicial ; se ordena que el auto de formal prisión ha de ser motivado en base a la existencia de datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado ; se consagra la libertad bajo caución siempre que el delito no se castigue con pena mayor de cinco años de prisión ; se prohíbe



prolongar la prisión preventiva por falta de pago de honorarios o por cualquier otra prestación de dinero ; se limita, la prisión preventiva al máximo de la pena correspondiente al delito y se dispone que el tiempo de la prisión preventiva se compute para la pena.

b) Antecedentes Legislativos.

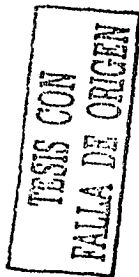
I. Ley Miranda de 1858.

Artículo 470. Los jueces no podrán proceder a la prisión de cualquier individuo, sin que preceda la información sumaria del hecho que la motive ; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena, ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. Sólo se requiere que por cualquier medio resulte de la información sumaria :

- I. El haber acaecido un hecho, que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal.
- II. Que resulte igualmente algún motivo o indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal o tales personas han cometido algún hecho.

Artículo 472. Esta detención no se considerará como prisión, ni podrá pasar de ocho días, sin que se provea el auto motivado de prisión, que se notificará al preso, y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal.

De las disposiciones antes mencionadas se desprende que : a) En términos generales, las garantías ya consagradas en la Constitución de 1857 y algunas que preveían en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, tienen un fuerte deterioro ; b) El Estatuto exigía como elemento formal para la procedencia del auto de prisión, que estuviera "averiguado" el cuerpo del delito y que existieran suficientes datos para creer que el detenido era responsable ;



la Ley Miranda, en cambio, se conforma con "algún motivo o indicio suficiente"; c) El término máximo para dictar el auto motivado de prisión, en la Constitución de 1857 consistía en que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con una auto motivado de prisión"; la Ley Miranda, en cambio, contiene una contradicción con el texto constitucional, extiende el plazo a ocho días, y 4) Por último esta ley no señala formalidades necesarias para dictar el auto de prisión.

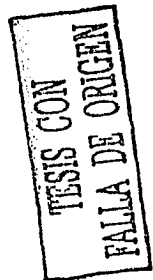
2. Proyecto de Código de Procedimientos Penales de 1872.

Artículo 245. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes a quienes expresamente se compete con esta facultad.

La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Artículo 249. La prisión formal o preventiva, sólo podrá decretarse cuando medien estos requisitos:

- I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.
- II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, que se le haya impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.
- III. Que contra el acusado haya datos suficientes, a juicio del juez, para creerlo responsable del hecho.
- IV. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y del delito que se persigue.



Se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere.

Artículo 253. La prisión deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para ese objeto.

Este Proyecto de Código de Procedimientos Penales hace mención los casos de procedencia sobre la prisión preventiva que ya estaban consagrados en la Constitución de 1857. Así mismo, reitera que el plazo de detención es de tres días, y que el término para que se dictara auto de formal prisión se debía fundar en la existencia comprobada de una hecho ilícito que merezca pena corporal y en elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad.

3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.

Artículo 251. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquélla debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide o jefe de la prisión.

Artículo 252. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Artículo 254. Sólo pueden decretar la prisión preventiva el Tribunal Superior, los jueces de lo criminal, los correccionales, los menores y los de paz.

Artículo 255. La prisión formal o preventiva sólo podrá decretarse cuando median los requisitos siguientes :

1. Que esté comprobada la existencia de una hecho ilícito que merezca pena corporal ;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, e impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere ;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, a juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Artículo 256. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue : se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar o de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Artículo 259. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguiente :

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal o que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor ;

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso ;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad ;

IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir ;

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal ;

VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue ;

VII. Que proteste presentarse al juez o tribunal siempre que se le ordene.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 260. Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que, a juicio del juez, no haya temor de que se fugue.

Este cuerpo legal estableció que : a) La detención iba acompañada de la incomunicación para el reo, contraviniendo a las garantías individuales contenidas en la Constitución de 1857; b) Amplía el número de las autoridades judiciales que pueden decretar la prisión preventiva ; en decir, que esta facultad la tenían los jueces correccionales, los menores y los de paz ; c) Hace un señalamiento específico al local destinado para la prisión preventiva ; d) introduce un elemento muy importante al señalar siete puntos concretos y circunstanciales que deben concurrir para que proceda la libertad provisional, sin que exista caución de por medio, garantizando, el mayor bien jurídico del hombre, después de la vida, la libertad, y e) la libertad bajo caución procede en los delitos cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, y se cumpla con determinadas requisitos, tales como : domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que, a juicio del juez, no haya temor de que se abstraiga del lugar de la causa.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, de 1894.

Artículo 229. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere

mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide o jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decrete.

Artículo 230. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Artículo 232. Sólo pueden decretar la prisión preventiva, los jueces del ramo penal, el que funcione como juez instructor en los jurados de responsabilidad y los menores y de paz en su caso.

Artículo 233. La prisión formal o preventiva, sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes :

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal ;

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, e impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere ;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, a juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta, bastando para continuar procediendo, el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillón, cuando quede establecido este servicio.

Artículo 234. El mandamiento de prisión preventiva, deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse

precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decreta la prisión preventiva de un militar o de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Artículo 440. Toda persona detenida o presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución siempre que llene las condiciones que fija el artículo 438 en las fracciones II, III, IV y VI.

Artículo 438. ...

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso ;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad ;

IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir ;

VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue.

5. Código Federal de Procedimientos Penales de 1909.

Artículo 132. La detención trae consigo la incomunicación si no se expresa lo contrario en la orden relativa, durante el término de tres días. Para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento escrito y motivado que se comunicará al alcaide o encargado de la prisión. Esta incomunicación no podrá exceder, en caso alguno, de veinte días.

Las posteriores que se dictaren en el curso de la instrucción, sólo se decretarán cuando sean absolutamente necesarias, siempre por escrito, motivadas, y sin exceder del término de diez días.

Artículo 142. El auto de formal prisión deberá dictarse precisamente dentro de 72 horas, contadas desde que el inculcado se halle a disposición de su juez; ese auto solamente se dictará cuando de lo actuado aparezcan llenados los tres requisitos siguientes :

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal ;

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, e impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador , si lo hubiere ;

III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, a juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Artículo 146. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue, y se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Quando sea declarado bien preso un militar o algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Artículo 355. Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el artículo 352 en sus fracciones de la II a la VVI.

Artículo 352. ...

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

Este requisito es indispensable por motivos suficientemente fundados a juicio del juez, previa la conformidad expresa del Ministerio Público ;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad ;

IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir ;

V. Que no haya sido condenado, en otro juicio criminal ;

VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue

Artículo 356. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado o su defensor, o por el legítimo representante de aquél, en cualquier estado de proceso, después de rendida la declaración indagatoria.

Artículo 361. También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil del Distrito Federal. El fiador se obligará a presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y a pagar, si no cumple esa obligación, la cantidad que se hubiere fijado.

En la disposiciones contenidas en este Código se encuentra que: a) la incomunicación del presunto responsable puede extenderse a más de tres días, hasta por un término de veinte días ; b) Se establece, además de la caución tradicional, la fianza de persona de probidad y arraigo notorios.

CAPITULO II

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

II.1 Generalidades.

“La prisión preventiva es una de las instituciones privativas de libertad más complejas del procedimiento penal. Su problemática es múltiple y, en algunos aspectos hasta contradictoria. Se cuestiona su fundamentación, la manera de regularla, su procedencia y su aplicación. Se ha llegado a plantear por los procesalistas, como un mal necesario.”²

En atención a la problemática tan compleja que presenta esta institución del derecho procesal penal, constitutiva de un estado de necesidad, donde se encuentran en conflicto bienes jurídicos como la libertad del inculpado y la seguridad social, en la que se haya una injusticia intrínseca, pero a la vez una solución social necesaria, donde se colisionan los principios de presunción de inocencia y presunción de responsabilidad, es que múltiples doctrinarios han tratado de

buscar una justificación, una atenuante a su existencia. Algunos otros, simplemente pugnan por su abolición.

² ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA, “La Prisión Preventiva: Doctrina y Constitución Mexicana” *Obras Jurídicas Mexicanas* PGR., México, 1987, Tomo IV, pág. 3287.

Entre los autores que buscaron dar una justificación a esta institución, se encuentra el ilustrísimo Beccaria, el cual afirma que "siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide. La cárcel, por lo tanto, es la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se juzga; y esta custodia siendo como es, esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y además debe ser lo menos dura que se pueda."³ Tomando como base esta afirmación, es claro determinar que la prisión preventiva no es una pena y se debe aplicar cuando la necesidad, en el caso concreto particular, así lo requiera, pero de no existir esa necesidad, entonces no será procedente la aplicación de esta institución. Por lo tanto, debe tener una duración temporal mínima - aunque esto no es un problema propio de la institución, sino de la carencia de eficacia de las autoridades judiciales para impartir justicia - y debe ser lo menos severa y traumática para el individuo que la padece - aunque de hecho lo es -.

a) Es o no una pena.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prisión preventiva no es una pena - al menos en el ámbito de iure - ya que no reúne los elementos que le darían esa connotación. En primer lugar, la pena es, según el insigne Cuello Calón, "el sufrimiento impuesto por el Estado, en

³Cit. en GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *A propósito de la Prisión Preventiva. Prólogo a Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 12

ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.”⁴ o según Franz Von Liszt es, “el mal que le juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.”⁵ En atención a estas definiciones se puede determinar que la prisión preventiva no es una pena, puesto que no se trata de la ejecución de una sentencia y además la calidad del individuo aún no es la de un condenado. A mayor abundamiento, las penas tiene ciertas características que las diferencian de otras formas de prevención o combate a la criminalidad, estas características, siguiendo a Ramírez Delgado,⁶ son las siguientes :

- a) Legalidad. Las penas deben seguir este principio y estar plenamente en la ley como tal, estar vigentes y ser positivas.
- b) Públicas. El Estado (Poder Público) solo puede fijarlas en la ley y ejecutarlas.
- c) Jurisdiccionales. Solo la autoridad judicial puede imponerlas.
- d) Personalísimas. No pueden trascender mas allá de la persona responsable de la conducta delictuosa.
- e) Son Castigo y Sufrimiento. Es la finalidad con que surgieron y hoy día, aunque atenuada, sigue aplicándose.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴ Cit. CASTELLANOS, FERNANDO. *Lincamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 318.

⁵ *Ibid* Pág. 318

⁶ RAMIREZ DELGADO, JUAN MANUEL. *Penología*. Ed. Porrúa, México 1995, págs. 47, 48.

- f) Deben imponerse Post - Delictum. Las penas serán aplicables después de haberse seguido proceso al inculcado y se le haya condenado mediante sentencia definitiva.
- g) Son Aplicables solo a Sujetos Imputables.

Como se puede observar la institución en estudio, no reúne algunas de estas características, tales como, la de Legalidad - en el sentido de que no esta establecida en la ley penal como una pena -, la de Castigo y Sufrimiento - al menos en el campo de lo jurídico, por que en el ámbito fáctico es muy discutible -, la imposición Post - Delictum - no se ha seguido proceso al inculcado y mucho menos se ha dictado sentencia condenatoria.

En conclusión, la prisión preventiva no es una pena, por que no deriva de un proceso que demuestre que el inculcado reúne los elementos del tipo penal que se le imputa y la responsabilidad del mismo frente a la autoridad competente; y esta, no ha dictado sentencia definitiva condenatoria.

En el ámbito fáctico, es fácil admitir que esa privación de la libertad a la que es constreñido el presunto responsable, si guarda los rigores de una pena, la de prisión. Luego entonces, se puede afirmar que la prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente si lo es.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Justificación en la Necesidad.

Siguiendo el criterio justificativo de Beccaria, en el que afirma que la prisión preventiva podrá tener aplicación cuando "la necesidad la pide", es que pueden formularse las siguientes interrogantes al respecto. ¿Cuándo existe necesidad? o ¿Qué es lo necesario para que se imponga? Quizás este sea el elemento más importante para tener una explicación más o menos racional, de la existencia de esta institución.

La necesidad es el "impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. Todo aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir..."⁷ Aplicando este concepto a las cuestiones antes planteadas y al objeto de este estudio, se desprende que el elemento necesario en el proceso, lo es el inculpado, y la necesidad, es la presencia del presunto responsable durante el procedimiento.

Entonces la necesidad se traduce en la imposibilidad de la autoridad de realizar otra conducta para asegurar que el presunto responsable no va a sustraerse del lugar donde se está siguiendo el procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sentencia condenatoria, que el procesado no tenga la posibilidad de modificar o alterar las investigaciones de la autoridad y que no pueda cometer algún otro acto delictivo en ese tiempo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Océano, México 1989.

Algunos autores aseguran que la necesidad es un argumento vulnerable y simplista para justificar a la prisión preventiva. Olga Islas⁸ afirma :

a) En cuanto al argumento de la sustracción del inculcado del lugar del procedimiento, dice, que no es necesaria la prisión preventiva para dar seguimiento al proceso, lo único necesario es que el procesado acuda a las diligencias en que se requiere su presencia y para lograrlo, no es necesario tenerlo en prisión. El ejemplo de la práctica lo demuestra, ya que un porcentaje considerable de las causas se tramitan sin la aplicación de esta medida.

b) En cuanto a la posibilidad del no cumplimiento de la sentencia, dice, que este argumento se ve reducido a los supuestos en que la pena es privativa de libertad y aún así no se asegura el cumplimiento cuando el sujeto obtiene su libertad caucional o bajo protesta, pues se puede dar a la fuga.

c) En cuanto a la alteración o modificación de las investigaciones o la comisión de nuevos delitos, dice, respecto del primero que si el sujeto tiene la firme convicción de su inocencia, colaborará al esclarecimiento de los hechos ; respecto del segundo, que existen sujetos controladores de bandas de delincuentes desde el interior de la prisión.

⁸ ISLAS. Op, Cit., pág. 3293.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte Chichizola ⁹ afirma :

a) "La posibilidad de que el acusado se fugue e impida que se le someta al proceso o se sustraiga al cumplimiento de la pena... es más hipotética que real, [ya que]... en la actualidad los derechos de la defensa se encuentran plenamente garantizados y la severidad de las penas se ha atemperado considerablemente, el procesado no tiene motivos que lo induzcan a abandonar su familia, su hogar, su trabajo y el centro de sus actividades...[si lo hace]...la intranquilidad de espíritu de quien vive al margen de la ley... equivale a la pena de la cual se ha evadido".

b) La posibilidad de entorpecer la investigación "sólo existe en los pasos iniciales de ésta, por lo que una vez... [que se hayan] realizado las primeras diligencias... para esclarecer el hecho delictuoso e individualizar a sus autores la liberación del imputado no puede dificultar la marcha del proceso".

c) "En cuanto al peligro de que el acusado siga cometiendo otros hechos delictuosos durante la substanciación de la causa, sólo ocurre en casos excepcionales, con sujetos especialmente peligrosos".

En conclusión, la necesidad es el elemento justificativo vulnerable o no - de la prisión preventiva, que ha dado una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁹ CHICHIZOLA, MARIO I. "La Excarcelación. La libertad bajo caución". Edit. La Ley. N° 0954, Buenos Aires, Argentina 1963, pág. 18.

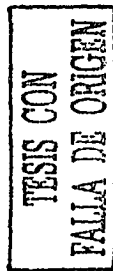
solución social y legal a la prevención criminal y a la impartición de justicia.

c) Duración.

La duración o periodo de tiempo en que esta medida de seguridad se aplicará al inculcado es incierta, ya que en ninguna disposición legal se localiza con precisión el lapso que debe durar. Se conoce ciertamente el momento en que comienza (cuando se dicta el auto que la decreta) y el momento en que termina (cuando la sentencia definitiva ha causado estado), pero no el tiempo exacto que hay entre esos dos momentos, ya que depende de la prontitud o lentitud en la procuración de la justicia por parte de las autoridades judiciales.

Si los jueces invariablemente cumplieran en forma adecuada con la disposición legal contenida en el artículo 20 Constitucional, fracción VII, entonces se podría afirmar tajantemente que la prisión preventiva tiene una duración de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que el inculcado solicite mayor plazo para su defensa.

La ley impone una limitante respecto a la duración de la prisión preventiva y es que nunca podrá prolongarse más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare



el proceso. En este orden de ideas y para efectos del presente estudio se afirma que, la duración de la prisión preventiva será igual al tiempo a que se extiende el procedimiento, con la excepción de que nunca podrá ir más allá del tiempo máximo que la ley disponga para el delito que da origen al juicio.

d) Finalidad.

Gran parte de los conflictos y polémicas que se han suscitado entorno a esta institución es precisamente la determinación de cual es su fin o cuales son las finalidades que persigue, ya que partiendo, de ello es que se le pueda otorgar una justificación o no.

Estos fines o finalidades de la prisión preventiva son, según la clasificación realizada por Rodríguez y Rodríguez,¹⁰ en la que compila opiniones de múltiples doctrinarios, los siguientes :

1. Propósitos Generales.

A. Indirectos: a) Asegurar una buena y pronta administración de justicia. b) Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo. c) Garantizar el interés social en la investigación de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁰ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS. *La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1981, págs. 29, 30.

los delitos. d) Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

B. Directos: a) Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación. b) Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso. c) Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

2. Fines Específicos.

A. Asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.

B. Garantizar la eventual ejecución de la pena.

C. Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa.

D. Evitar su fuga o ocultamiento.

E. Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, producto o cuerpo del delito.

F. Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.

G. Impedir al inculpado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o bien coludirse con sus cómplices.

Estos fines son en general los que se le atribuyen a esta institución, pero no se debe olvidar que los fines más valiosos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que persigue son : 1. El fin social, traducido en la seguridad social y 2. La solución a la necesidad, es decir, el instrumento útil por el que pueden cumplimentarse los fines inherentes al proceso penal.

II.II Concepto.

Múltiples autores han tratado de definir a la prisión preventiva, logrando con ello mostrar los elementos que la conforman, en el presente estudio se tomarán en cuenta algunas de esas definiciones como base, para poder delimitar con exactitud que es la prisión preventiva y cuales son los elementos que la integran.

a) Concepto Etimológico.

La palabra "prisión" proviene del latín "*prehensio* - *onis*, [*prehendo*] : f. (femenino, a). Aprehensión, detención, arresto // Derecho de aprehender alguno [otorgado a ciertos magistrados]....Esp. prisión, Tercer cuarto s. XIII, Semicult. Der.. Prisionero h. 1570 ; Aprisionar, fin. s. XIII."¹¹ Por su parte la palabra "preventiva" proviene del latín "*praevenio*, *ire*, - *veni*, - *ventum* [*praevenio*], (verbo intransitivo), tomar la delantera ; adelantarse, llegar antes // (verbo transitivo), evitar anticipándose ; prevenir, frustrar [con - Tmesis] // Aventajar,

¹¹ SEGURA MUNGUÍA, SANTIAGO. *Diccionario Etimológico Latin - Español*. Ed. Generales Anaya, Madrid, España, 1985, pág. 564.

sobrepasar...Esp. prevenir, h. 1444. Der. pr:Prevenido ; Desprevenido ; Prevención ; Preventivo ; Preventorio.”¹²

Siguiendo las nociones latinas antes descritas se puede afirmar que la prisión preventiva es una institución que surge para Evitar [cualquier hecho u omisión] Anticipándose [a ellos] Aprehendiendo [sujetando en prisión]. La designación a esta institución es adecuada con sus orígenes latinos y brinda una idea generalizada de la institución como un instrumento que evita anticipándose, por medio de la detención.

b) Concepto Doctrinal Carrara

Por lo que respecta a la opinión que ha manifestado la doctrina entorno a esta institución, son múltiples y variados los conceptos que los autores presentan. Para efectos del presente estudio se seleccionaron algunos de los preceptos, para que partiendo de los elementos que brindan, se pueda hacer un análisis más profundo de lo que es la prisión preventiva.

Para Carrara la prisión preventiva es, “el encarcelamiento de una persona por la sola sospecha de su culpabilidad, antes de que haya sido condenada”¹³ q

¹² Ibid., pág. 563.

¹³ Cit. en ISLAS. Op. Cit. pág. 3290

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Fenech, "Es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena"¹⁴

Ricardo Levene, opina al respecto que "La prisión preventiva tiene igual finalidad que la detención, a la que prácticamente prolonga, y si se quiere, acentúa, tratándose en el fondo de la misma medida precautoria"¹⁵

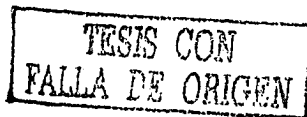
Claría Olmedo afirma: "La prisión preventiva es una rigurosa medida de coerción personal adoptada por el juez penal de la institución contra el imputado a quien se le procesa por un delito conminado por lo menos con pena privativa de la libertad. Su cumplimiento efectivo consiste generalmente en relegar a ese imputado en una cárcel para encausados con el propósito de asegurar el desarrollo del mismo y la efectiva ejecución de la posible condena"¹⁶

Para Zabaleta, esta institución es "una medida precautoria de indole personal, que crea al individuo sobre quien recae un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en

¹⁴ Ibid. pág. 3290

¹⁵ Ibid. Pág. 3290 y 3291.

¹⁶ Cit. en ISLAS. Op. Cit., pág. 3290



el curso de una causa contra el sindicato como participe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena"¹⁷.

En la redacción de la voz, detención preventiva, Fix Zamudio dice, "Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo"¹⁸.

Rodríguez y Rodríguez define esta institución como, "la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presupuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme"¹⁹.

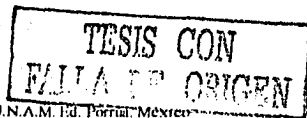
Los elementos comunes que se desprenden de estas definiciones son los siguientes:

1. Es una *medida cautelar o de seguridad*. Es cautelar, en cuanto instrumento que pueda ser decretado por el juzgador

¹⁷ Cit. en CHICHIZOLA. Op. Cit., pág. 17.

¹⁸ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Ed. Porrúa, México 1996 pág. 1125

¹⁹ RODRIGUEZ. Op. Cit., pág. 14.



al comienzo del procedimiento para evitar un daño social irreparable o grave con la abstracción del presunto responsable del lugar donde se sigue la causa. Es de seguridad, porque responde a puntos de vista preventivos sociales especiales, siendo una privación de derechos que son consecuencia de un estado de peligro, que no debe suponer sufrimiento alguno al individuo que la sufre y que deberá de desaparecer en cuanto se resuelva la situación jurídica del inculpado.

2. Debe ser *declarada por autoridad judicial competente*. Esto es, que solo podrá ser decretada esta medida por el individuo investido como órgano del Estado, que tiene la facultad de obligar a los demás mediante actos de voluntad - Kelsen - y que apegado a derecho tiene la idoneidad para conocer la causa.

3. En contra de un *presunto responsable*. Es el individuo que parece haber cometido el acto delictuoso, después de haber sido analizados los datos que arrojó la averiguación previa, mismos que debieron ser bastantes para comprobar los elementos del tipo penal y hacer probable su responsabilidad. Es un requisito indispensable la existencia de un sustento probatorio que hagan presumir la culpabilidad del individuo, para que la autoridad judicial tenga los suficientes elementos para sustentar la aplicación de la medida de seguridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Cuando se haya cometido *delito grave o delito que merezca pena privativa de la libertad*. En cuanto a los delitos graves existe un gran debate doctrinal para determinar cuales son estos, para algunos son aquellos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional, para otros son aquellos cuya pena máxima puede ser la de muerte, otros más afirman que la determinación de tales delitos no es posible a menos que la Constitución o una ley secundaria los determine, y por último, otros dicen que la calificación de gravedad es una atribución del Congreso de la Unión atendiendo a las circunstancias y al delito cometido. Como se observa, no es posible determinar que se entiende por "delito grave" y cuales son estos. Por lo que se refiere a delito que merezca pena privativa de la libertad baste remitirse al Código Penal y de su simple lectura se puede saber cuales son los delitos que merecen pena privativa de la libertad, y en su caso, cuando el individuo se sitúe en la hipótesis normativa, la aplicación de la prisión preventiva para el correcto seguimiento del proceso por ese delito, debiendo tomar en consideración el catálogo de delitos considerados como graves, descrito el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para determinar cuales son las conductas por las que se tiene que cumplir la prisión preventiva como obligatoria.

5. Conminado en un *establecimiento público especial*. Hace referencia al lugar en donde el presunto responsable deberá ser recluido y que no deberá ser de ninguna manera parecido, ni guardar los rigores de los establecimientos donde

se compurgan las penas . Esta descripción es lo que otorga a la prisión preventiva esa "especialidad".

Por otro lado, esos establecimientos son públicos porque es el Estado quien los establece y organiza.

6. Que garantice el cumplimiento de las *finalidades del proceso penal*. Esta institución tiene fines muy específicos que ayudan al correcto desarrollo y cumplimiento del proceso penal, mismos que fueron debidamente expuestos con anterioridad. (*supra 1.1 d*).

Uniendo los elementos explicados con antelación se obtiene una definición que responde a preguntas básicas sobre la prisión preventiva. ¿Que es?, ¿Quien la impone?, ¿A quien se le impone?, ¿Por que se impone?, ¿Donde se cumple?.

La Prisión Preventiva es una medida cautelar o de seguridad, declarada por autoridad judicial competente en contra de un presunto responsable de la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, en un establecimiento público especial, para garantizar el cumplimiento de las finalidades del proceso penal.

c) Concepto Legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho positivo mexicano no establece en ninguna de sus disposiciones de manera expresa una definición o

concepto de prisión preventiva, pero dispone ciertos elementos y características que esta institución procesal debe reunir para ser legalmente aplicable. Siguiendo un orden lógico - jerárquico en el análisis de los ordenamientos legales se encuentran los siguientes elementos:

1. *Es un acto de molestia personal* (art. 16 Constitucional), en virtud de que una autoridad judicial competente emite un mandamiento fundado y motivado en la que ordena la reclusión del presunto responsable en la causa legal del procedimiento.

2. *Solo por delito que merezca pena corporal* (art. 18 Constitucional), este elemento señala claramente el carácter excepcional de la prisión preventiva, ya que únicamente será aplicable a los individuos que probablemente cometieron un delito, cuya pena sea corporal, es decir, aquellos delitos que representan mayor peligro a la sociedad y que por ese hecho, merecen tener un tratamiento diferente.

3. *El sitio de esta [prisión preventiva] será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán [procesados y sentenciados] completamente separados* (art. 18 Constitucional). El ánimo del legislador para establecer los elementos descritos anteriormente tiene su origen en tratar de evitar el contagio social, lo cual se traduce en la influencia de conductas antisociales que pueden causar los sentenciados en los procesados.

4. *Se justifique con auto de formal prisión* (art. 19 Constitucional), en el que se acredite que existen datos suficientes que conforman el tipo penal y que determinan una probable responsabilidad. En este sentido, la doctrina ha dado su opinión señalando que todo proceso debe fundarse en un auto de formal prisión, pero es necesario hacer una distinción, ya que el término "auto de formal prisión tiene dos connotaciones: auto de sujeción a proceso con prisión preventiva y auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva.

El auto de sujeción a proceso con prisión preventiva se dictará cuando: 1.El delito lesiona (consumación) dolosamente bienes de alto valor...; 2.El cuerpo del delito está plenamente probado; 3. La autoría está plenamente probada y 4. Ya existen pruebas que hacen presumir, razonablemente, que la condena condicional será improcedente."²⁰

5. *A probable responsable detenido* (art. 19 Constitucional), la aplicación de esta institución se hace en individuos que probablemente son responsables por actos u omisiones que sancionan las leyes penales con pena privativa de libertad.

6. *Para garantizar la seguridad del ofendido y del orden social* (art. 20 Constitucional, fracción I), la intención del

²⁰ ISLAS, Op. Cit., pág. 3337

legislador es evitar que el presunto responsable de un "delito grave", represente por su conducta o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

7. *Es una medida de seguridad* (art. 24 numeral 1, en relación con el art. 26 del Código Penal para el Distrito Federal) de conformidad con el principio constitucional de estricta aplicación de la ley, que establece, que no se impondrá pena o medida de seguridad alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso concreto particular y que se encuentre enlistada como tal, en la ley penal vigente.

8. *En establecimientos o departamentos especiales* (art. 26 del Código Penal para el Distrito Federal) de conformidad con la disposición constitucional que ordena que el lugar en que se cumplirá esta medida de seguridad será distinto al sitio donde se compurgarán las penas.

Los elementos dispersos que la legislación penal vigente proporciona son suficientes para normar un criterio que describa lo que es la prisión preventiva. Si se enlazan todos estos elementos se puede llegar a la siguiente definición legal:

La Prisión Preventiva es una medida de seguridad, que implica un acto de molestia impuesto a un presunto responsable detenido, por la comisión de un delito que merece

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pena corporal, mediante un auto de formal prisión, que deberá cumplirse en un establecimiento o departamento especial, distinto del que se destinare para la extinción de las penas, con el fin de garantizar la seguridad del ofendido y del orden social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

DEL MARCO LEGAL Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva tiene su sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes secundarias y reglamentos que de ella emanan y aunque resulte dispersa e insuficiente su regulación, basta para que surja al mundo jurídico como una de las instituciones más complejas y contradictorias del sistema penitenciario moderno.

Tomando en consideración la idea del orden jurídico que debe regir en la ciencia del derecho, la cual Kelsen describe de como: "Una pluralidad de normas forma una unidad; Un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento único de esa validez. En cuanto fuente común, esta norma fundamental constituye la unidad en la pluralidad de todas las normas que integran un orden. Y el que una norma pertenezca a un orden determinado deriva sólo del hecho de que su validez pueda ser referida a la norma fundamental que constituye a ese orden"²¹ y el sistema

²¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Pág. 2227.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de jerarquía de leyes que rige nuestro sistema jurídico, que se encuentra establecido en el artículo 133 de la Constitución, es que, se seguirá el orden en ellos establecidos para analizar los cuerpos legales que contienen y dan fundamento a la prisión preventiva.

III.1 La Constitución.

El artículo 14 Constitucional en su parte conducente ordena que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado... de la libertad... o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”.

El artículo antes descrito contiene diversos mandatos a los que la autoridad se debe constreñir.

En primer lugar se encuentra el Principio de la Irretroactividad de la Ley, del cual, se encuentra su primer antecedente Constitucional en los *Elementos Constitucionales* elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811, pasando por las diversas constituciones que han dado fundamento a nuestro sistema legal, consistente en que, queda prohibido aplicar una ley o norma, a hechos o derechos constituidos con

anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley. Dicho principio encuentra dos excepciones substanciales, una referente a las disposiciones de carácter constitucional (de manera ilimitada) y otra referente a disposiciones de carácter procesal, esta siempre que no menoscabe derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se hayan consumado por preclusión.

En segundo término esta disposición legal indica bienes jurídicamente tutelados, tales como la libertad, derechos, entre otros, los cuales sólo podrán ser perpetrados mediante mandatos legales que revistan las formalidades exigidas por la ley. Dichas formalidades son las siguientes:

■ Deberá mediar juicio, entendido este por la jurisprudencia en sentido amplio como el proceso judicial, abarcando también el procedimiento administrativo.

■ Seguido ante los tribunales previamente establecidos, se refiere a los órganos del Poder Judicial y a todos aquellos que tengan facultad de dirimir controversias de manera imparcial. Y se opone a aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas, es decir, tribunales especiales o tribunales por comisión.

■ En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en que los órganos jurisdiccionales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otorguen a las partes la oportunidad de defensa, dándoles conocimiento de los hechos que se les imputan, momento para contravenirlos, término para ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, así como desahogar las mismas, alegar y escuchar sentencia apegada a derecho y permitir la interposición de los medios de impugnación a los que haya lugar.

Lo antes descrito se conoce de manera genérica en nuestro orden jurídico como derecho de audiencia, al respecto, la Corte se ha pronunciado en el sentido de dicho derecho se impone al legislador, en cuanto que debe establecer en las leyes que expida, los procedimientos que permitan a los gobernados su defensa, ya que en caso contrario deberán considerarse inconstitucionales.

Por último se encuentran los requisitos que deben guardar las resoluciones judiciales en materia penal y civil. Por lo que respecta a la materia que afecta directamente a la prisión preventiva, se desprende la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna o medida de seguridad alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, este es el principio medular del enjuiciamiento penal, *nullum crimen, nulla poena sine lege*, abarcando indiscutiblemente el principio de *nulla poena sine iudicium*.

El artículo 16 Constitucional en su parte conducente indica lo siguiente :

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial ; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...".

La justificación a la garantía individual contenida en el primer párrafo del artículo antes descrito se encuentra según

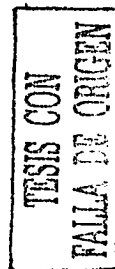
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el doctor Fix-Zamudio, en función de dos elementos protectores de la libertad y la seguridad de la persona: uno, para impedir la realización de cualquier acto arbitrario; otro, constituir un instrumento eficaz en la defensa de los derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución.

El inferir una molestia se traduce, siguiendo el sentido del texto constitucional, en la afectación del interés jurídico de una persona, ya por el hecho de modificar o entorpecer sus actividades cotidianas, ya por afectar su ámbito familiar, con actos materiales como el privarle de la libertad, bienes, etc..

Dicha molestia o acto de molestia encuentra su justificación a la luz de nuestro ámbito jurídico, en el hecho de que sea ordenado por una autoridad competente que haya estimado que existen motivos suficientes fundados para su aplicación y que su determinación se encuentre ajustada a lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables y proceda de conformidad a las leyes previamente establecidas.

Como se infiere de lo anterior, la prisión preventiva como medida de seguridad se traduce en un acto de molestia personal para el individuo que es señalado como presunto responsable, este acto de molestia siempre deberá estar debidamente fundado y motivado por autoridad competente. Así mismo el acto que precede a la prisión preventiva y que es la orden de aprehensión, constituye un si mismo una molestia y debe guardar ciertos requisitos, sin los cuales se traduciría



en una privación ilegal de la libertad y por consiguiente una violación flagrante al texto constitucional en estudio.

Toda orden de aprehensión debe contener: "1) la facultad otorgada a la autoridad que dicta dicha orden para actuar en la forma en que lo hace; 2) la existencia de un pedimento expreso de la persona afectada en el cual exponga los motivos de su denuncia, acusación o querrela; 3) una relación de hechos en los que apoye su manifestación, sin ser forzoso que la misma deba expresarse en determinado lenguaje, sólo hacerlo con la claridad gramatical requerida para una correcta apreciación de tales hechos; 4) que la conducta del sujeto a quien se acusa constituya un delito sancionado por la ley; 5) que dicho delito implique pérdida de la libertad individual debido a la trascendencia o importancia de los hechos denunciados; 6) que el denunciante proporcione a la autoridad judicial todos los elementos que posca a efecto de que la autoridad se encuentre capacitada para acreditar jurídicamente la existencia del delito de que se trate, y 7) que la responsabilidad del presunto inculcado esté manifestada conforme a los elementos aportados o aquellos que se desprendan de la investigación que practique el juez."²²

Por lo que respecta a las disposiciones contenida en los párrafos tercero a séptimo se refieren primordialmente a la detención preventiva, misma que algunos autores como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada, Procuraduría General de la República, México 1994, pag. 74.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

65

Rodríguez y Rodríguez identifican como el inicio o estado previo a la prisión preventiva y que guardan ciertas reglas respecto a los términos y posibilidades de su realización.

Por una parte se encuentra la imposibilidad del Ministerio Público de retener a persona alguna por más de cuarenta y ocho horas, con excepción del crimen organizado, término en el que se deberán practicar todas aquellas diligencias tendientes a determinar cualquier responsabilidad y el esclarecimiento de los hechos, determinando ponerla a disposición de la autoridad competente o dejándola en libertad. Y por otro lado la excepciones a las a los preceptos constitucionales por la urgencia o flagrancia.

El artículo 18 Constitucional señala :

“ Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser

trasladados a la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

En este artículo se encuentra el fundamento de todo el sistema penitenciario mexicano, incluyendo desde luego a la prisión preventiva que como se explicó en rubros anteriores (*supra* 1.2 inciso b) *numerales 4 y 5, inciso c) numerales 3, 4 y 8*) sólo procede por delito que merezca pena corporal y que el sitio en el que se cumplirá será distinto al sitio destinado para la extinción de las penas, disposición que encuentra su origen en las consideraciones que hicieron los legisladores respecto al contagio social que podría resultar dañino para los procesados, así como la injusticia que se impondría a un sujeto en el que no está definida su conducta antisocial y que aún no se le ha impuesto una pena.

Tal y como indica el artículo en cita, será extensivo a esta institución los principios de readaptación social fundados en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, mismos que deberán ser organizados y proporcionados adecuadamente por la Federación y los Estados apegados en todo momento a las disposiciones legales. Estas ideas y principios se basan en las teorías modernas acerca de las conductas antisociales que presentan algunos individuos y la forma científica de corregirlos y precisamente, en ese afán por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incorporar esos métodos modernos de corrección, es que se adoptó para el sistema penitenciario mexicano el fundado en el principio de la readaptación social del individuo, variando la terminología empleada hasta entonces (cárcel por penitenciaria o reclusorio, presos por internos, etc.), los métodos de reclusión, los reglamentos interiores de centros de readaptación social, su organización y en fin todo aquellos que pudieran hacer indigna y contrario a las garantías individuales, la estancia de un sujeto en un reclusorio o una penitenciaria.

Así mismo, en este precepto se dejan sentadas las bases respecto a la jurisdicción que tendrán los distintos establecimientos de reclusión, dependiendo del fuero local o federal que le corresponda a la conducta antijurídica y culposa cometida, así como también señala que le competirá a cada entidad la organización de su sistema penitenciario, respetando con ello la soberanía de que gozan, pero respetando el principio de la readaptación social fundada en el trabajo, la capacitación y la educación.

Por otro lado también se contempla la posibilidad del intercambio de reos de diversas nacionalidades con las que México tenga tratados internacionales, para que cumplan sus condenas en sus países de origen o residencia, pero respetando en todo momento la voluntad del interno para realizar dicho traslado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

68

El artículo 19 Constitucional señala en su parte conducente lo siguiente :

“ Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán : el delito que se impute al acusado ; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma en que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad....

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Cabe hacer mención que en la Constitución de 1857 el referido precepto legal se encontraba contenido en el artículo 32. Preveía lo mismo que nuestro actual 19, pero no enunciaba el contenido que debería tener el auto de formal prisión, ni mencionaba que el proceso se debería seguir forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho auto.

Este precepto legal corrobora fehacientemente el momento en el que se da inicio la prisión preventiva, es decir, cuando es dictado un auto de formal prisión, que será legalmente procedente cuando contenga datos suficientes que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

haya arrojado la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este auto de formal prisión es el mandamiento escrito de la autoridad judicial competente por virtud del cual se impone a un presunto responsable el acto de molestia personal denominado "prisión preventiva", el cual debe no debe exceder en ningún caso del término de setenta y dos horas para ser dictado por la autoridad competente, todo ello en afán de proteger el bien jurídico consistente en la libertad personal, el cual incluso al ser vulnerado por la imputación de un acto delictuoso, sigue protegido, ya que dicha privación de la libertad no puede excederse de los límites marcados por la ley y en todo momento deberá cumplir los requisitos establecidos por la propia Constitución.

Esta es la primera garantía consagrada por el artículo 19 constitucional. Ninguna detención puede exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión. Este término es fatal para la autoridad judicial penal para que resuelvan la situación jurídica de un inculpado penalmente, ya sea poniéndolo en inmediata libertad, o bien ordenando su formal procesamiento, según el caso, para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas.

Asimismo dentro del segundo párrafo del artículo en comento se señala que la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre internado el indiciado de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no recibir copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas, deberán llamar la atención del juez sobre el particular y si dentro de las tres horas siguientes del vencimiento del término no recibían la copia, pondrían en libertad al detenido.

Este mecanismo nos lleva a relevar al amparo por una cuestión más práctica y mayormente eficaz para la protección de la libertad de un individuo ante una detención que afecta su esfera jurídica. Lo señalado en esta parte del artículo se encontraba en el artículo 107 Fracción XVIII y no es más que una especie de copia de *habeas corpus* empleado en los sistemas jurídicos *anglosajones*.

Si ponemos atención a lo señalado en esta parte del artículo considero que hay un enorme error, pues el plazo de las tres horas debería de solicitarse desde las 69 horas y no desde las 72, en virtud de que la responsabilidad del juez es la de no dilatar una detención y con este señalamiento el término que tiene un juez para determinar la situación jurídica del indiciado es de 75 horas. Ello correspondería a que el encargado del establecimiento diera aviso al juez de que su término se agota y que en tres horas más, aquel deberá dejar en libertad al individuo, y no de que dicho encargado le avise al juez de que el término ya se agotó y que por su descuido o negligencia se le dan tres horas más para que emita el auto.

Si lo que se pretende es proteger una bien jurídico como la libertad, considero que en ese sentido debe existir una reforma constitucional que vaya de conformidad con el espíritu de la ley y no que atente contra la seguridad jurídica de los individuos.

Este artículo constitucional señala diversos tipos de requisitos que debe contener el auto de formal prisión : los de forma y los de fondo. Por los de forma entendemos la expresión del delito que se imputa al inculpado y los elementos constitutivos de él, como las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar así como los datos que arroje la averiguación previa.

Los requisitos de fondo consistirán en que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del acusado. En este sentido cabe mencionar que nos encontramos ya dentro del dictamen del auto de formal prisión, es decir que a diferencia del 16 constitucional donde se libra la orden de aprehensión, aquí es completamente necesario que esté acreditado el cuerpo del delito.

Por otro lado se establece la prohibición de todo maltrato o exacción económica durante la aprehensión o la reclusión, lo que resulta aplicable tanto a los sentenciados como a los procesados sujetos a prisión preventiva, misma que en todo momento constituye una medida de seguridad y no una pena.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

72

estableciendo con ello una tutela de la integridad física y de las condiciones de vida y trato individual acordes a la dignidad de la persona humana, incluso dentro de las prisiones.

El artículo 20 Constitucional en su parte conducente indica que :

“ En todo proceso penal tendrá el inculpado las siguientes garantías :

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibía conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad...

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa ;

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención....”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El presente artículo reviste una fundamental importancia en la vida jurídica de nuestro sistema. Como no es la intención del presente trabajo realizar un estudio constitucional a fondo sobre el artículo en comento, nos limitaremos a analizar de manera general las reformas más importantes hasta llegar al texto vigente.

Es conveniente hacer la aclaración que ya se realizó un estudio de carácter histórico en el primer capítulo del presente trabajo, por lo que por obvio de repeticiones se inserta a la letra en todo lo conducente²³. Dejado aclarado lo anterior pasemos al estudio del artículo que nos ocupa a partir de las múltiples reformas que ha sufrido después de la Constitución de 1917.

El texto de la Constitución de 1917 señalaba :

*"Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo la fianza de hasta diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."*²⁴

Como se puede apreciar, es a partir de este texto que se origina la idea de que es la ley y no el tribunal quien concede o niega la libertad provisional, atendiendo al delito imputado. Ahora, el juez únicamente determinará el monto de la garantía. A pesar del enorme esfuerzo aún es carente el citado artículo de la Constitución de 1917 de algunos elementos que hoy lo perfeccionan, pero es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²³ Para su consulta se pueden ver en el tema I.IV correspondiente a "Antecedentes Constitucionales y legislativos" del presente trabajo.

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO", Tomo V, edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, pag. 103.

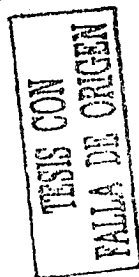
indudable que la formula seguida es muy superior a las que prevalecieron durante el Siglo XIX, dándonos la pauta para su mejoramiento.

Para el año de 1947, este texto sufrió una reforma significativa en virtud de que resulto demasiado restrictivo su texto y su aspecto económico quedó muy alejado de la realidad por la que atravesaba el país. La reforma de 1947 quedó de la manera siguiente :

"En todo juicio del orden judicial tendrá el acusado las siguientes garantías : 1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de 250 mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado".

Era completamente natural que a medida que fuera pasando el tiempo se fuera ajustando dicha cantidad en virtud de nuestra economía inflacionaria. Pero trajo consigo algunos aciertos importantes, como la extensión en el otorgamiento de la libertad en tanto que esta procedía cuando no excediera de 5 años el término medio.

Sin lugar a dudas las reformas que se fueron planteando fueron muy importantes por su función de integradoras de un texto



legal mucho más perfeccionado y garante real de los derechos fundamentales de cualquier ser humano.

En 1984 hubo reformas importantes en el texto de la Fracción Primera del artículo en comento, pero fue referente a aspectos de la caución y fianza, del dolo y la culpa y del delito y sus modalidades, por lo que no entraremos al estudio de dicha reforma. Ello no significa que se demerite o se desprecie dicha reforma, pero considero que la del 1993 es mucho más concreta en ese aspecto.

Como se ha señalado las reformas de 1993 introdujeron varios cambios importantes como : a) sanción penal a las conductas atentatorias de los derechos humanos de los inculpados, y b) reforzamiento y extensión de las garantías de los presuntos responsables.

Todo ello tiene como acierto fundamental el momento procesal en que se encuentra el inculpado. Él no es aún sentenciado, por lo que hasta el momento será considerado inculpado y no acusado, la etapa procesal abarcará hasta el momento en que se dicte sentencia, donde será o no acusado, asimismo no solamente se prevén para la etapa jurisdiccional sino también para la de Averiguación Previa donde el inculpado será denominado "indiciado".

Es de considerar que dicha protección al inculpado es por demás importante en virtud del tiempo que este se encuentre recluido hasta el momento que se dicta sentencia. Como es bien

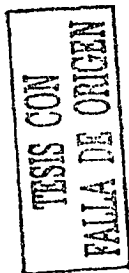
sabido el no deja de gozar de todas y cada una de las garantías consagradas por la Constitución por lo que estos Derechos deben protegerse de manera indubitable.

Como se puede entender, no es materia del presente trabajo realizar un análisis exhaustivo de cada una de las reformas, sino únicamente mostrar a *grosso modo* algunos de los aspectos importantes que fueron evolucionando en la fracción primera del artículo en comento.

Este artículo constitucional otorga diversas garantías al inculcado en un proceso penal, en el caso concreto del estudio de la prisión preventiva tres de ellas influyen en su funcionamiento:

1. La fracción I dispone los casos en que el juez podrá imponer la privación de la libertad como medida cautelar, ya sea porque la ley penal expresamente lo ordene o porque el Ministerio Público así lo solicite, en virtud de que las circunstancias del caso concreto particular así lo requieran. Además indica el fin primordial que persigue la institución de la prisión preventiva que es garantizar la seguridad del ofendido y la seguridad de la sociedad.

2. Esta fracción indica los términos en que debe ser juzgado un procesado y por ende el tiempo de duración de la institución en estudio, tal y como se ha mencionado con anterioridad (*supra* 1.1 inciso c)) este tiempo no se cumple



estrictamente ya que la mayoría de las veces los procesos penales exceden los términos marcados por la Constitución, por las múltiples causas que retrasan la impartición de justicia.

3. La fracción citada demuestra los casos en que no puede prolongarse la pena de prisión y la prisión preventiva. En concreto, el segundo párrafo señala que la institución en estudio no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, lo cual se traduce en la imposibilidad de mantener privado de la libertad por más tiempo del máximo fijado en el código penal como pena por la comisión de un delito a un procesado.

El tiempo de internamiento de un inculcado será compensado con la pena a la que fue sentenciado. Es aquí donde encontramos el punto de confusión y de similitud que existe entre la prisión como pena y la prisión como medida cautelar, en apariencia legal, éstas instituciones son distintas y el tratamiento de quien las padece también lo es, pero en el ámbito fáctico los rigores de ambas instituciones son idénticos, razón por lo cual el legislador siguiendo el principio jurídico penal de *indubio pro reo*, estableció que el tiempo de sufrimiento causado al inculcado durante la secuela del procedimiento por la privación de su libertad debía computarse en su favor en el cumplimiento de la pena contenida en sentencia condenatoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo, el precepto legal invocado y en contrapartida a los derechos que otorga al inculpado, otorga facultades al Ministerio Público para solicitar del Juez que no se conceda el beneficio de la libertad caucional y se aplique la prisión preventiva, al respecto, cabría hacer las siguientes consideraciones.

En principio la Constitución en su artículo 20 fracción primera, señala los dos supuestos en los que Ministerio Público goza de dicha facultad:

a) En caso de delitos no graves, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.

b) En caso de que el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Al tenor de dichas facultades podemos realizar un estudio profundo de la intención de la reforma.

Como primer punto debemos señalar que el Ministerio Público es una de las instituciones creadas por el Estado Moderno para garantizar el respeto al orden social establecido.

En ese entendido, podemos señalar que es el representante de la sociedad concretizando la fuerza coactiva y preventiva del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo Estado. Así pues, se castiga el delito y se previene que se sigan cometiendo más delitos.

El punto a analizar de la primera facultad otorgada al Ministerio Público, para restringir un bien jurídico tan importante como es la libertad de un individuo, es precisamente el determinar, la incongruencia de la disposición legal o del sistema que rodea al sistema penitenciario mexicano.

Desde mi perspectiva el error no sólo existe en el texto constitucional, sino en todo el sistema jurídico penal penitenciario. El porqué de mi afirmación encuentra sentido en el siguiente orden de ideas :

1. El sistema penitenciario tiene como principal y fundamental finalidad LA DE READAPTACIÓN del individuo que estuvo interno en algún centro penitenciario, independientemente si el delito que cometió se considera grave o no grave por la ley, eso ya no importa al momento de cumplir una sentencia, pues lo importante será la correcta adaptación del individuo a la sociedad para que, en el caso de que su condena le permita salir, no vuelva a reincidir en una conducta delictiva.

2. Ahora bien, si un individuo cumplió su condena, quiere decir que en virtud del sistema penitenciario, ya se encuentra readaptado para vivir en sociedad. |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

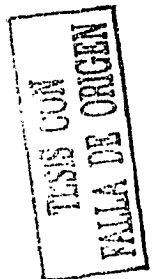
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO VINCULADO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

3. El artículo en comento presupone una negación de lo anterior, pues si un individuo vuelve a delinquir significa que el sistema penitenciario falló en su readaptación, que los estudios de la personalidad que le realizaron durante su confinamiento no fueron los adecuados y por ello se permitió la salida a un sujeto **NO READAPTADO**.

En ese orden de ideas el Estado pretende suplir dicha deficiencia otorgando al Ministerio Público una facultad de retener al **NO READAPTADO** si vuelve a cometer un delito, que seguramente lo volverá a cometer precisamente por que aún no cuenta con el encauzamiento adecuado.

Por supuesto que el suponer que se retenga dentro del Centro Penitenciario a alguien que no a alcanzado su readaptación pero que ha concluido con su condena, supondría un atentado contra los derechos fundamentales de cualquier ser humano, pero también habría que pensar en la salvaguarda del bien colectivo suprimiendo un bien particular, la cual es la misión fundamental de cualquier Estado Moderno.

En ese entendido es como la Constitución se olvida del ámbito preventivo del delito, permitiendo la salida de alguien no readaptado, esperando que vuelva a delinquir, para entonces sí, negarle un derecho fundamental, que es la libertad caucional en caso de haber cometido un delito no grave, debido a su reincidencia delictiva que es ocasionada precisamente por la inadecuada readaptación social.



Como se puede apreciar es darle la vuelta al problema de una manera que aparenta ser justa. Desde una perspectiva simplista, se podría entender un avance enorme dicha reforma, pero sin lugar a dudas es evidenciar las enormes carencias que nuestro sistema de readaptación social guarda.

La segunda parte de las facultades que se otorgan se encuentran en el sentido de que el Ministerio Público a su discreción puede aportar elementos de prueba al Juez para que no conceda al presunto responsable una libertad, en virtud de riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Este punto guarda una delicadeza absoluta ya que esta disposición únicamente debe aplicarse en los casos que sean en flagrancia. El sustento de lo anterior, está en el hecho de que es solamente en la flagrancia del delito cuando la autoridad puede atender de manera fehaciente a las características propias de la peligrosidad de un individuo y de los elementos de prueba contundentes. En otros supuestos es difícil su apreciación porque la peligrosidad del individuo y la comprobación de los elementos de prueba, sólo la puede determinar el órgano jurisdiccional realizando el estudio de todos los elementos de prueba en el momento procesal oportuno y con la debida igualdad para las partes para estimar y desestimar las mismas.

Resulta fuera de todo contexto legal y constitucional el permitir a una de las partes ofrecer pruebas que directamente

condenen al indiciado a permanecer en un centro de reclusión preventiva sin antes ser oído y vencido en juicio.

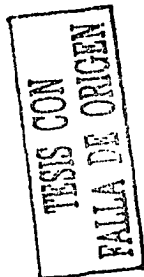
Se considera que esta facultad es por completo carente de toda concordancia con el propio sistema en virtud de que existe la posibilidad de que una de las partes ofrezca elementos probatorios sin la posibilidad de objeción de la contraria, es decir, se le otorga al Ministerio Público la posibilidad de probar ante el Juez la peligrosidad de un individuo, sin permitirle a éste último el demostrar su no peligrosidad.

Este imperativo constitucional contraria todo orden procesal previsto, pues entonces el Ministerio Público tiene a su favor una desproporcionalidad en los derechos otorgados a las partes en juicio. No se puede prejuzgar a una persona que no ha tenido oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Sergio García Ramírez señala que :

"...Hay que asegurar la efectiva sumisión del inculpado a la justicia, garantizar la satisfacción de los intereses del ofendido, proveer condiciones de paz y seguridad a la sociedad, favorecer la concurrencia y actividad de los participantes en el proceso"²⁵

Coincido con García Ramírez para el caso de que hablemos de una flagrancia, pero definitivamente en ninguno de los demás



²⁵ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, "Temas y Problemas de Justicia Penal", Seminario de Cultura Mexicana, México 1996, pag. 123.

casos. La prisión Preventiva que se pretende dar a los señalados por el artículo 20 constitucional fracción primera, me parece por demás violatoria de los derechos fundamentales del hombre y contraria al sistema que pretende nuestra Constitución.

El artículo 38 de la Constitución señala que :

“ Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden :

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión ;

III.- Durante la extinción de una pena corporal ;”

Antes de comentar los alcances del precepto constitucional respecto al estudio en cuestión, es prudente realizar una aclaración entre lo que significa la pérdida de la ciudadanía y la suspensión de la misma ; la primera implica la extinción de la calidad de mexicano y la segunda implica la suspensión del ejercicio de los derechos y prerrogativas que se tienen por ser mexicano. En este orden de ideas tenemos entonces la prisión preventiva trae consigo la suspensión del ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano y que esta suspensión comienza desde el momento en que se dictado el auto de formal prisión y termina cuando exista sentencia firme que haya causado ejecutoria y que sea absoluta, por en caso contrario el sujeto se situaría en la hipótesis normativa descrita en la fracción III del artículo en comento, y por ende, seguiría en suspenso de su ciudadanía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 73 de nuestra Carta Magna indica que :

“ El Congreso tiene facultad :

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse .

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con los delitos federales.”

Esta disposición legal guarda enorme relevancia, toda vez que de ella se desprende la facultad del Congreso de la Unión de determinar de manera indirecta cuales serán los supuestos por los que será aplicable la prisión preventiva, esto debido a que la prisión preventiva surge al mundo fáctico cuando a un sujeto se le imputa la comisión de un delito que merezca pena corporal, pero un delito no tendría pena corporal si el Congreso no lo determinara así, y por ende tampoco sería aplicable la prisión preventiva para el sujeto que se situara en la hipótesis normativa. Así mismo si el Congreso determinará que alguna conducta no debe ser considerada como delito tampoco podría aplicarse contra el sujeto que la cometiera privación de libertad alguna ya que operaría en su favor el principio jurídico - penal de *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

El artículo 89 Constitucional en su parte conducente indica :

“ Las facultades y obligaciones del Presidente son la siguientes :

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones ;”

Este artículo guarda estrecha relación con la creación de establecimientos especiales para el cumplimiento de la prisión preventiva, ya que el Ejecutivo Federal de conformidad con el artículo 18 Constitucional tiene obligación de organizar el sistema penal y para ello la misma Constitución le da la facultad de ejecutar cualquier acto, incluyendo la creación de centros especiales, para procurar el ejercicio expedito en la administración de justicia.

III.II Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal describe que :

“ Las penas y medidas de seguridad son :

1. Prisión...”

El artículo 25 del Código sustantivo penal indica que :

“ La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 Bis, 320, 324, y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención y del arraigo.”

El artículo 26 del cuerpo legal antes invocado señala que :

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“ Los procesados sujetos a prisión preventiva serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales”

El artículo 116 del Código Penal indica :

“ La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las que hubieren sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.”

Los artículos antes descritos corroboran diversas afirmaciones hechas a lo largo del presente estudio, en primer término encontramos la falta de distinción que hace la ley entre la prisión como pena y la prisión como medida cautelar ya que la enuncia indistintamente, la define de igual manera y es que, como se ha comentado, se trata exactamente de la misma cosa, ya que en el ámbito fáctico ambas guardan los mismos rigores y aunque dichos preceptos señalan que los dos tipos de prisión se llevarán a cabo en establecimientos distintos, esto solo queda en el mundo de las ideas, por que basta con asistir en un día ordinario de visita a cualquiera de los reclusorios preventivos de la Ciudad para percatarse que en ellos se encuentran reclusos tanto procesados como sentenciados, que se les aplica el mismo reglamento, los mismos rigores, que no existe distinción entre unos y otros y que el contagio social es altísimo, a tal grado que se les ha llegado a denominar a dichos reclusorios como las “Escuelas del Crimen”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.III Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 1º del Código de Procedimientos Penales señala que :

“ Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal :

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito ;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos ; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.”

El artículo 2º del dicho ordenamiento legal indica que:

“ Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto :

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en la leyes penales ;

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley ;

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.”

Los artículos que anteceden establecen las facultades que tiene las autoridades judiciales, como las autoridades ministeriales, entre las que se encuentra para las primeras la imposición de las sanciones que señalen las leyes, en esta facultad queda comprendida la facultad de los jueces de imponer la prisión preventiva como medida de seguridad descrita en el Código Penal, al declarar, en la forma y términos que la ley establece que un hecho ejecutado por un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

individuo reúne los elementos para considerarse procedente dictar en su contra un auto de formal prisión. Por otro lado el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar que sea dictado el auto de formal prisión y por consiguiente la imposición de la prisión preventiva.

El artículo 268 del cuerpo legal antes mencionado describe en su parte conducente que :

"... Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto d estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél."

Este artículo guarda estrecha relación con la prisión preventiva, toda vez que del mismo se desprende cuales son los delitos que son considerados como graves a la luz del derecho positivo mexicano y por ende cuales son las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conductas típicas, antijurídicas y culpables que ameritan la imposición obligatoria y no substitutiva de la institución en estudio al momento de ser dictado el auto de formal prisión correspondiente, ello en virtud de considerarse que dichos delitos son los que vulneran de manera directa el bienestar social.

El artículo 297 del Código Procesal Penal ordena que :

“ Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos :

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad....”

Este artículo reafirma uno de los elementos fundamentales para que sea impuesta la prisión preventiva y es que el presunto responsable sea encuadrado en una hipótesis normativa que tenga como sanción la privación de la libertad.

El artículo 298 del ordenamiento legal en comento menciona que :

“ Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”

Este artículo reviste el principio de identidad del sujeto que va ser enjuiciado, aunado al hecho de que debe ser registrado en el reclusorio en al que será destinado, lo que incluye los datos dactiloscópicos, antropométricos y demás elementos de la personalidad del interno, a efecto de que la autoridad judicial no tenga duda que efectivamente se esta

juzgando al individuo señalado como presunto responsable y además encontrarse en la posibilidad de conocer como es su comportamiento físico y mental y partir de una base para juzgar lo más apegado a la realidad.

El artículo 673 del Código de Procedimientos Penales en estudio señala que :

“ La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente.”

El artículo 674 del mismo cuerpo legal establece que :

“ Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social :

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias ;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos ;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales.

VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social ;”

Los artículos que anteceden otorgan las facultades para organizar el sistema carcelario en el Distrito Federal, el cual

estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con lo cual se determina que la autoridad administrativa es la autorizada para cumplimentar con la ejecución de la penas y de las medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial.

III.IV Código Penal Federal.

El artículo 24 del cuerpo legal en cita dispone:

“Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (DEROGADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercebimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y las demás que fijen las leyes.”

El artículo 25 del Código Penal Federal describe que:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se computarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

El artículo 26 del Código sustantivo penal federal indica que:

“ Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.”

El artículo 52 del dispositivo legal en estudio indica:

“ El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

El artículo 55 del mencionado código dispone:

“Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.”

El artículo 116 del multicitado ordenamiento legal ordena que:

“La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.”

Los artículos antes descritos comprueban fehacientemente diversas afirmaciones hechas a lo largo del presente estudio, en primer término encontramos la falta de distinción que hace la ley entre la prisión como pena y la prisión como medida cautelar ya que la enuncia indistintamente, la define de igual manera y es que, como se ha comentado, se trata exactamente de la misma cosa, ya que en el ámbito fáctico ambas guardan los mismos rigores y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aunque dichos preceptos señalan que los dos tipos de prisión se llevarán a cabo en establecimientos distintos, esto solo queda en el mundo de las ideas, por que basta con asistir en un día ordinario de visita a cualquiera de los reclusorios preventivos de la ciudad para percatarse que en ellos se encuentran reclusos tanto procesados como sentenciados, que se les aplica el mismo reglamento, los mismos rigores, que no existe distinción entre unos y otros y que el contagio social es altísimo, a tal grado que se les ha llegado a denominar a dichos reclusorios como las "Escuelas del Crimen".

Así mismo, encontramos en el contenido de los artículos 52 y 55 del código federal sustantivo una importante función del los titulares de los órganos jurisdiccionales y es precisamente la facultad de poder determinar la procedencia o no de la prisión como medida cautelar, atendiendo precisamente a todas las circunstancias que rodearon al caso concreto y a las características personales del presunto responsable. Dicha facultad da la posibilidad de que efectivamente pueda ser impuesta dicha medida de seguridad a quien realmente la merezca y pueda física y mentalmente soportarla y excluir de la misma a quien no pueda, existiendo la posibilidad de sustituirla por otra de menor rigor.

III.V Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales señala que:

“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

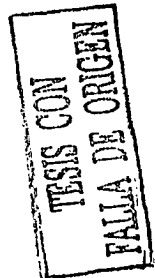
IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI. Las demás que señalen las leyes.”

El artículo 4º del ordenamiento legal citado indica que:

“ Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas



acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquellos se cumplan debidamente.”

Los artículos que anteceden establecen las facultades que tiene las autoridades judiciales, como las autoridades ministeriales, entre las que se encuentra para las primeras la imposición de las sanciones que señalen las leyes, en esta facultad queda comprendida la facultad de los jueces de imponer la prisión preventiva como medida de seguridad descrita en el Código Penal Federal, al resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley. Por otro lado el Ministerio Público tiene la facultad de acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda y dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

El artículo 71 del cuerpo legal antes mencionado ordena que:

“ Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su

declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso, o libertad.”

El artículo 72 del Código Procesal ordena que:

“ Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

Los términos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refieren el artículo 19 Constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el tribunal cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran.”

Los artículos que anteceden ponen de manifiesto la intención del legislador de armonizar coherentemente los principios dispuestos en la Constitución, con lo dispuesto en este ordenamiento procesal, ya que al ordenar como excepción que los sábados, los domingos y los días inhábiles, serán tomados en cuenta cuando se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso, o libertad, da como consecuencia, el no retener por mas tiempo a un individuo que el necesario para resolver su situación jurídica y poder determinar si es o no procedente la imposición de la prisión preventiva.

El artículo 161 del Código Federal Procesal ordena que:

“ Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se

dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.”

El artículo 162 del ordenamiento legal en comento indica que:

“ Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena

alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.”

El artículo 163 del multicitado cuerpo legal dispone:

“ Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.”

Los artículos que anteceden establecen de manera precisa los elementos y requisitos legales que deben reunir el auto de formal prisión, el cual, tiene fundamental importancia respecto de la prisión preventiva, ya que es el acto por el que se da origen a tan rigurosa institución y precisamente por ello, es que al momento de dictarse dicho auto el juzgador debe de tomar en consideración que se haya tomado la declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el mismo código procesal, que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad, que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado y que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en estudio señala que:

“Se califican de graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes;

- I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:
 - 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
 - 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
 - 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
 - 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
 - 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
 - 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
 - 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
 - 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
 - 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
 - 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
 - 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
 - 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
 - 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201 y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;
 - 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
 - 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
 - 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
 - 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;

- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
 - 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
 - 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
 - 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
 - 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
 - 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
 - 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
 - 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
 - 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
 - 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;
 - 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
 - 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
 - 30) Los previstos en el artículo 377;
 - 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
 - 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y
 - 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
- II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
 - III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:
 - 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

- 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84, y
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.
- IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.
- V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.
- VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:
 - 1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y
 - 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.
- VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.
- VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;
- IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;
- X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del

- artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;
- XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;
- XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 30 de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.”

Este artículo guarda estrecha relación con la prisión preventiva, toda vez que del mismo se desprende cuales son los delitos que son considerados como graves a la luz del derecho positivo mexicano y por ende cuales son las conductas típicas, antijurídicas y culpables que ameritan la imposición obligatoria y no substitutiva de la institución en estudio al momento de ser dictado el auto de formal prisión correspondiente, ello en virtud

de considerarse que dichos delitos son los que vulneran de manera directa el bienestar social.

El artículo 399 BIS del cuerpo legal citado señala:

“ En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

- I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.
- II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;
- III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;
- IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;
- V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;
- VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o

VIII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.”

El artículo 399 TER dispone:

“ El juez podrá en todo caso revocar la libertad provisional concedida al inculpado cuando aparezca durante el proceso cualesquiera de las causas previstas en el artículo anterior y así lo solicite el Ministerio Público.”

Los artículos anteriormente descritos encierran en sí mismos las facultades otorgadas al Ministerio Público para poder influir en el ánimo de los jueces para aplicar la prisión preventiva en casos en que ordinariamente dicha medida de seguridad no sería aplicada, dejando un amplio margen en la discrecionalidad de la autoridad para imponerla, lo cual repercute directamente en la esfera jurídica de los individuos ya que los deja en pleno estado de indefensión. La problemática de este rubro a sido abordado al analizar el artículo 20 Constitucional (*supra capítulo III, inciso a*).

III.VI Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El artículo 2º de la Ley de Normas Mínimas menciona que :

“ El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”

El artículo 6º del mismo texto legal señala :

“ El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los de los hombres”

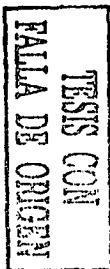
El artículo 7º del citado ordenamiento legal ordena que :

“ El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.”

El artículo 10 del cuerpo legal invocado dispone que :

“ La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento....



Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una porción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.....”

El artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas indica :

“ La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por la técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados”

El artículo 12 del multicitado ordenamiento legal señala que :

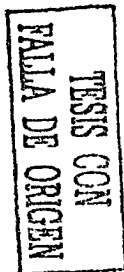
“En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederán discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.”

El artículo 18 del ordenamiento legal en cita dispone :

“ Las presente normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los



preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.”

Los preceptos legales antes descritos son los que básicamente dan fundamento al fin y al funcionamiento del sistema penitenciario mexicano pues en ellos queda establecido plenamente que el trabajo y la educación dentro de los reclusorios son el medio primordial para conseguir que los individuos logren obtener una readaptación social, por supuesto atendiendo a sus calidades y cualidades personales las cuales quedan determinadas mediante los estudios de la personalidad que les son aplicados y que son valorados. En dichos exámenes se establecen los datos generales de los internos, su personalidad, su peligrosidad, sus aptitudes y con ello es posible asignarles una clasificación para que comience el tratamiento que les permita reintegrarse socialmente, por supuesto fundado en el trabajo y en la educación. Es importante destacar que nuestra legislación no sólo se preocupa por el desarrollo del individuo dentro del centro de reclusión, sino que le permite tener contacto con agentes externos, los cuales de cierta forma lo estimulan a continuar en el proceso de readaptación y sobre todo, mantener vinculos afectivos y emocionales con su familia a efecto de que la misma no resulte mas afectada de lo que ya se encuentra.

Como se puede observar, la legislación en materia penitenciaria contempla científica y técnicamente las hipótesis normativas que pueden corresponder a un interno, pero la problemática actual es sin lugar a dudas la inadecuada

aplicación de las mismas, ya que basta con acudir a cualquier centro de reclusión preventivo para percatarse que las disposiciones legales de tratamiento de internos se cumplen escasamente o de plano no se cumple. Los programas de trabajo y educación son muy reducidos y de mala calidad, aunado al hecho de que son optativos, siendo que deberían ser obligatorios, máxime si el fundamento de sistema penitenciario nacional son precisamente esos dos rubros; situación que trae como consecuencia que los internos fomenten otro tipo de actividades derivadas del ocio en que viven, las cuales son primordialmente de carácter delictivo, organizando bandas dentro de los centros, traficando bienes o servicios dentro de reclusorio, vendiendo protección o "seguridad" y en fin hasta controlando desde ahí, actos delictivos que se perpetran en la ciudad. Así mismo, "el comercio" que se ha establecido dentro de los centros preventivos, consistente en que todo "servicio" tiene un precio a desembocado en el surgimiento de castas que van de los padrinos (internos con fuerza económica) hasta los leprosos (internos carentes de medios económicos), trayendo como consecuencia en que los internos con necesidad económica trabajen para otros internos para obtener recursos económicos para sobrevivir. Más adelante se detallan un sin número de situaciones ocurren dentro de los centros de prevención y readaptación social.

III.VII Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

El artículo 3º del Reglamento de Reclusorios señala que :

“ Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de la libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto.”

Este artículo involucra directamente a la Prisión Preventiva para que sean aplicadas las normas establecidas en el cuerpo legal que lo contiene y que son fundamentalmente las mismas que rigen a la pena de prisión, confirmándose una vez más que la diferencia entre la pena y la medida de seguridad es meramente terminológica.

El artículo 4º del dicho ordenamiento legal señala :

“ En el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.”

Este artículo plantea “una diferencia fundamental” entre el fin de la prisión como pena y de la prisión como prevención y el porque de la aplicación de las mismas disposiciones legales para ambas, la cual consiste en que la prisión como pena tiene como fin la readaptación social del individuo y la prisión como medida cautelar tiene como fin evitar la desadaptación social del individuo. Tal disposición resulta del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todo demagógica y aberrante, toda vez que es difícil pensar que un individuo está adaptado socialmente hasta el momento en que se dicta sentencia y el estado procura que dicha adaptación no se pierda y en el momento de que dicha sentencia queda firme y es condenatoria, entonces el individuo ya no es adaptado socialmente y el estado comienza a buscar su readaptación social, la cual curiosamente el individuo unos días atrás no necesitaba, por que estaba adaptado.

El artículo 7° del reglamento en comento dispone que :

“ La organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a él mismo, a los demás y a los valores sociales de la sociedad.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva”

Nuevamente se tiene un artículo con adecuada motivación y fundamento, pero con nula aplicación, ya que se han quebrantado en los reclusorios los principios que evoca.

El artículo 9° del cuerpo legal invocado ordena que :

“ Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Igualmente queda prohibido al personal de los reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o

tratos diferente, salvo en los casos y en las formas específicamente previstas en este reglamento.”

Este artículo es lo suficientemente explícito para ser explicado, pero resulta motivo para evidenciar la realidad en los centros de reclusión, contrario a lo que dispone la ley, se encuentra que desde el momento que se desea ingresar a algún reclusorio comienza un verdadero desfile de dádivas entre las autoridades que controlan el acceso, posteriormente para conseguir que el interno pueda tener todas las asistencias en las listas de la mañana y la tarde, evitar que tenga que realizar trabajos de fajina, lograr que tenga acceso, lugar y comida en alguno de los restaurantes del reclusorio, que tenga un mejor dormitorio, independientemente de cual le fue asignado por sus estudios de la personalidad, contar con protección y buenos tratos, que le permitan tener televisión, radio y algunos otros bienes dentro de su celda y en fin una interminable lista de “servicios” que se pagan dentro del reclusorio para hacer la vida del interno más decorosa. A llegado a tal grado dicho comercio que en el medio se conocen a los reclusorios como “los hoteles mas caros del país”.

El artículo 12 del multicitado reglamento indica que :

“ Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El sistema de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal :

- I. Reclusorios Preventivos ;
- II. Penitenciarias o establecimiento de Ejecución de penas privativas de libertad ;
- III. Instituciones Abiertas ;

- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos ;
- V. Centro médico para los reclusorios."

Esta disposición define brevemente que son los centros de reclusión y enumera cuales son los existentes y permitidos en el Distrito Federal.

El artículo 13 del Reglamento de Reclusorios establece :

"La internación de alguna persona en cualesquiera de los reclusorios del Distrito Federal se hará :

- I. Por consignación del Ministerio Público ;
- II. Por resolución judicial ;
- III. Por señalamiento hecho con base en una resolución judicial por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación ;
- IV. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional ; y
- V. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

En cualquier caso tratándose de extranjeros el director del reclusorio o el funcionario que haga sus veces comunicará inmediatamente a la dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, el ingreso, el egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputa así como cualquier situación relativa a él."

Este artículo en concordancia con la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, enumera las causas por las que un individuo puede ser recluido, ejecutándose una orden de alguna autoridad fundada y motivada, por la que se ordena la privación de la libertad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 15 del mismo ordenamiento legal señala :

“ Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban de cumplirse arrestos.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados no permanecerán en un reclusorio preventivo por más de quince días para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de penas.

En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarias.

Así también los sentenciados y ejecutoriados que se encuentren en las penitenciarias no podrán regresar a los reclusorios preventivos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito.”

Esta disposición también es coincidente con la Constitución, señalando que los sentenciados y procesados no podrán estar en el mismo establecimiento, precisamente por lo que se denomina contagio social, pero desgraciadamente en la realidad resulta que la sobrepoblación de los reclusorios y penitenciarias origina que los sentenciados no puedan materialmente ser separados de los procesados, originándose con ello lo que se quiso evitar en un principio, el contagio social y con ello convirtiendo a los reclusorios preventivos en verdaderas escuelas del crimen.

El artículo 18 del cuerpo legal citado establece :

“ A su ingreso se deberá entregar a todo interno un ejemplar de este reglamento y de un manual en el que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de vida en el establecimiento, ello se complementará con comentarios obligatorios del reglamento que las autoridades del reclusorio deberán hacer a los recién ingresados durante dos cesiones cuando menos.

Las autoridades de los establecimiento facilitarán a través de otros medios disponibles, que los internos se enteren del contenido del mencionado manual y de este reglamento y en especial aquellos internos que por incapacidad física, por ser analfabetos, por desconocimiento del idioma o por cualquier otra causa, no estuviesen en condiciones de conocer el contenido de dichos textos.”

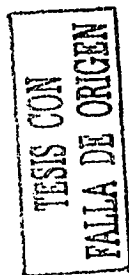
El contenido de dicha disposición aunque tiene como finalidad hacer del conocimiento del interno sus derechos y obligaciones dentro del reclusorio, en la vida práctica es letra muerta, ya que el instrumento de orden, de derechos y obligaciones es el dinero.

El artículo 19 del reglamento en comento indica que :

“ Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el centro de observación y clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio sometiendo su diagnóstico a la aprobación del consejo técnico interdisciplinario de la institución respectiva.

Los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentre en el centro de observación y clasificación, no podrán tener acceso a la población común, tampoco los internos a los que ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al centro de observación y clasificación.”

Este artículo enmarca la etapa que pasa un individuo al ingresar a un reclusorio en la que se le destina a un área denominada observación y clasificación, en donde se le deben de practicar los estudios de la personalidad y ser asignado al dormitorio que según sus resultados y el tipo de delito que se le imputa le corresponda. En esta etapa todos los individuos



de nuevo ingreso están confinados en la misma área y por dicho de los propios internos es la etapa más difícil de pasar, ya los individuos se encuentran en un estado nervioso alterado, todos los tipos de personalidades se encuentran revueltas (alta, media y baja peligrosidad) y prevalece una incertidumbre, ya que su situación jurídica se está definiendo, es decir, si les es dictado auto de formal prisión o no, si pueden salir bajo caución o no, etc.

El artículo 20 del cuerpo legal en estudio establece :

“ El Departamento del Distrito Federal está obligado a proporcionar a los reclusorios y centros de readaptación social los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, esta deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día, utensilios adecuados para consumirla además de ropa de cama, zapatos y uniformes apropiados al clima, en forma gratuita.

Los uniformes, ropa de cama y zapatos se entregarán dos veces al año cuando menos.

Para el aseo personal de los internos les proporcionará gratuitamente : agua caliente, fría y jabón así como los elementos necesarios para el aseo de dormitorios.”

El artículo 21 de ordenamiento legal en cita ordena que :

“ El uniforme que usaran de manera obligatoria los internos no será en modo alguno denigrante y humillante, sus características serán determinadas por la Dirección General de Reclusorios y Centros de readaptación Social.

Los arrestados e indiciados podrán usar sus prendas de vestir.”

Los artículos que anteceden si bien no tienen un contenido legal, si describe la obligación de la autoridad de proporcionar ciertos bienes a los internos para que tengan una

vida digna en el reclusorio, hecho que tratándose de la prisión preventiva debe ser doblemente obligatorio, ya que la misma no es pena y no debe guardar los rigores de la misma. Pero trasladándose al plano fáctico se encuentra que los internos en los reclusorios preventivos no cuentan con una alimentación adecuada, mucho menos vigilada por un dietista, y si algún interno desea alimentarse mejor es necesario que acuda a alguno de los restaurantes que se localizan dentro de los reclusorios, los cuales están concesionados a particulares y pagar por ello. Por lo que respecta al vestido es importante destacar al establecimiento no existen suficientes uniformes para dar a los internos por lo que les es sugerido que deben llevar sus propias ropas y sus propios enceres de limpieza, por supuesto, previo "pago de derechos" para poder introducir dichos bienes. Respecto a la dignidad de los uniformes, cabe destacar que el mismo siempre va en razón del nivel económico del interno ya que se encuentra desde los conocidos como leprosos (aquellos internos que su uniforme es un andrajo y aparentase como la piel colgante de un enfermo de lepra), hasta los conocidos como padrinos (aquellos cuyo uniforme consta de las mejores marcas y calidades).

El artículo 24 del cuerpo legal en estudio señala :

" Queda prohibido que los internos de los centros de reclusión desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

Así también queda prohibido el acceso de los internos a las áreas de gobierno y que éstos tengan acceso a documentación oficial alguna.”

Respecto a la prohibición contenida en este artículo es posible encontrar a algunos internos trabajando en el área de gobierno y administración del reclusorio, por ejemplo como estafetas del área jurídica que tiene como funciones llevar y traer documentación, auxiliar en levantamiento de actas cuando ocurre algún incidente dentro del reclusorio (por ejemplo el homicidio de un interno), clasificar oficios y archivo de los expedientes de los internos.

El artículo 34 del reglamento en comento indica que :

“ Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se deberá :

I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma ;

II. Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado ;

III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación ; y

IV. Contribuir a proteger en su caso, a quienes tienen participación en el procedimiento penal.”

Este artículo contiene algunos de los fines para los que fue creada la prisión preventiva y que son precisamente la adecuada continuidad del proceso penal, que el juzgador se pueda allegar de la información antropométrica y psicológica del procesado para normar su criterio acerca de la peligrosidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del individuo, que sea evitado el contagio social y la desadaptación del individuo fundándola en el trabajo y en la educación y por último evitar que el procesado tenga la posibilidad de destruir o desaparecer elementos de prueba.

El artículo 36 del multicitado ordenamiento ordena :

“ El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de la inculpabilidad o inocencia de los internos.”

El artículo 37 del reglamento en cita dispone que :

“ Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a :

- I. Custodia de indiciados ;
- II. Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal ;
- III. La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria ;
- IV. Custodia preventiva del procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes ; y
- V. Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.”

Los artículos antes descritos establecen el principio legal de inocencia, estos es, un sistema *iuris tantum*, en el que el procesado es inocente hasta que sea probado lo contrario. Por otro lado se encuentra el listado para los que son destinados los reclusorios preventivos y que es términos generales, el tiempo en el que es resuelta la situación jurídica un individuo, es decir, es integrada la averiguación previa y se consigna, es dictado el auto de término constitucional, es dictada sentencia definitiva y que la misma quede firme y cuando es resuelta la

extradición, pero desgraciadamente en realidad dentro de los reclusorios preventivos se encuentran individuos a los que su situación jurídica se les ha resuelto en definitiva, ya se encuentran juzgados y condenados a cumplir una pena, rompiendo con el principio del contagio social y violando las leyes correspondientes, utilizando la autoridad como justificación la sobrepoblación existente dentro de las penitenciarías.

El artículo 38 de cuerpo legal en cita señala que :

“ El indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al centro de observación y clasificación respectivo.

Quedan prohibidos los trabajos de limpieza y mantenimiento, en el área de ingreso por parte de los indiciados.”

El artículo 39 del reglamento en estudio indica :

“ Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15 de este reglamento para instalar transitoriamente a las mujeres indiciadas, los reclusorios preventivos para hombres contarán con una estancia femenil separada de las instalaciones destinadas a aquellos.

En caso de dictarse auto de formal prisión, serán inmediatamente trasladadas al correspondiente reclusorio preventivo para mujeres.”

El artículo 40 del multicitado reglamento ordena que :

“Al ingresar a los reclusorios preventivos los indiciados, serán invariablemente examinados por el médico del establecimiento, a fin de conocer precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida, el estudio y la exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director de la institución para los efectos de dar parte al juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá certificaciones del caso y asentará los datos relativos en el expediente que corresponda, el cual quedará a disposición de los defensores del interno, quienes podrán obtener certificación de las constancias que figuren en el expediente.

Si como resultado del examen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el director del reclusorio dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al Centro Médico de los Reclusorios, lo que comunicará por escrito a los familiares, defensores o personas de su confianza dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

El artículo 41 del cuerpo legal invocado señala :

“ Desde su ingreso a los reclusorios preventivos, se abrirá a cada interno un expediente personal que se iniciará con copia de las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de otras diligencias procesales que correspondan y, en su caso, de los documentos referentes a los estudios que se hubieren practicado.

El expediente se integrará cronológicamente y constará de las secciones siguientes : jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio.

En caso de ser trasladado el interno a otra institución, deberá ser remitida copia del expediente.”

El artículo 42 del ordenamiento legal en comento dispone que :

“ Los internos deberán ser alojados en el centro de observación y clasificación por un lapso no mayor de cuarenta y cinco días, para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será dictaminado por el consejo técnico interdisciplinario.”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 43 del reglamento de reclusorios indica :

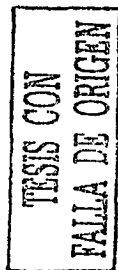
“ Los directores de los reclusorios preventivos cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo sea internada en los mencionados reclusorios, persona alguna sin la correspondiente documentación expedida por autoridad competente, en la conste la consignación o la causa de la internación en el caso de los supuestos a que se refiere el artículo 13 del presente reglamento.

Cuando sea remitida alguna persona sin tales documentos, el funcionario o en su caso el encargado del establecimiento, en ese momento tomará los datos de aquélla e informará de inmediato a la autoridad superior la negativa de recibir a dicha persona.”

El artículo 44 del reglamento en cita dispone que :

“ De conformidad a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, el director o encargado de un reclusorio preventivo que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad ; levantando el acta administrativa correspondiente.”

Los artículos antes transcritos regulan de manera precisa el seguimiento que debe seguirse desde el momento en que un individuo es puesto a disposición del Reclusorio Preventivo, en el que primeramente se deberá verificar si existe una orden de autoridad competente debidamente fundada y motiva por la que se indique internar al sujeto en cuestión, en segundo determino el lugar o estancias en las que deberá permanecer conforme vayan suscitándose las etapas procesales es decir, el momento mientras es dictado el auto de formal prisión, el momento en que es observado y clasificado el sujeto para



determinar sus cualidades y aptitudes físicas y mentales y poder determinar en que dormitorio será asignado y que tratamiento deberá aplicársele y por último ser trasladado propiamente al interior del reclusorio preventivo, con la consecuente formación de su expediente de identidad y personalidad.

Así mismo se encuentran señaladas las obligaciones de la autoridad carcelaria para cuidar en todo momento los tiempos en que deben irse suscitando las resoluciones por parte de la autoridad judicial, ha efecto de que la privación de la libertad siempre se encuentre justificada por un mandamiento en forma.

El artículo 45 del cuerpo legal invocado dispone :

"El director del reclusorio, con anticipación de sesenta días hábiles avisará a la autoridad judicial y al Ministerio Público sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia. Si a la expiración del término a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, el director del reclusorio no ha recibido la notificación de la sentencia, o el comunicado del juez de que ésta no ha podido dictarse en virtud de prórrogas o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará inmediatamente cuenta del hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la Dirección General Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Se procederá de igual manera por lo que respecta al término previsto por el segundo párrafo de la fracción X del citado artículo 20 Constitucional.

El director de cada uno de los reclusorios preventivos deberá informar bimestralmente al juez respectivo el tiempo que lleva interno cada uno de los detenidos que estén a disposición de éste, y que se encuentren relacionados con causas que se instruyan en su juzgado."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo precedente pone de manifiesto la intención del legislador de que los procesos penales sean tramitados dentro de los términos ordenados en la Constitución, por ello enviste a la autoridad carcelaria de funciones de vigilancia respecto del debido cumplimiento de los términos del proceso y la facultad para informar a los superiores jerárquicos del juez de la causa de cualquier irregularidad en ese sentido.

El artículo 46 del reglamento en estudio dispone :

“ Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y del tratamiento de cada interno, una vez concluido, deben ser enviados de inmediato por el director de la institución al juez de la causa, pero en cualquier caso, antes de que se declare cerrada la instrucción .

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, estos estudios se remitirán en cualquier momento del proceso en el caso en que se dé alguna de las hipótesis previstas en el artículo 68 del Código Penal.”

El artículo 47 del multicitado reglamento ordena que :

“De conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas, el director de un reclusorio preventivo, previa opinión del consejo técnico interdisciplinario, estará facultado para aplicar, en lo conducente al tratamiento las medidas previstas por las fracciones I, II, III del artículo 8º de dicha ley, excepto en caso de que las mismas impliquen la salida temporal de reclusos, individualmente o en grupo, del establecimiento.”

El artículo 48 del ordenamiento legal en comento dispone que :

“ Son modalidades de la prisión preventiva, cuya adopción, cuando fuere conducente al tratamiento de los

internos, pueden proponer, los consejos técnicos interdisciplinarios por conducto de los directores de los reclusorios :

I.- Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, otros sitios e instituciones ; y

II.- Señalar para su realización un sitio alternativo al ordinario, en el que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.

El artículo 52 del reglamento de reclusorios indica :

“ Las medidas a que se refiere el artículo 48 no se concederá a quienes, en caso de ser condenados, no pudieran obtener su libertad preparatoria en los términos del Código Penal, ni a los internos, cuya sentencia haya causado ejecutoria.”

El artículo 60 del reglamento en cita dispone que :

“ En los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de internos.

Los estudios de personalidad, base del tratamiento se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso.”

El artículo 61 del reglamento cuerpo legal invocado dispone :

“ En el tratamiento que se da a los internos, no habrá más diferencia que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.”

El artículo 62 del reglamento en estudio :

“ La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de

carácter voluntario, existentes o que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos."

Los artículos transcritos con anterioridad establecen los medios y las formas de los que debe valerse la autoridad encargada de los centros de reclusión para determinar la personalidad de los internos y el tratamiento que debe aplicarse a cada uno para que no se desadapten socialmente. A efecto de poder consecuentar dichos fines es necesario que :

- a) Se integre el estudio de la personalidad del interno y se realice un análisis del mismo,
- b) Se determine el tratamiento que se le va a asignar al interno, el cual deberá ir acorde con los resultados de los estudios de la personalidad,
- c) Que en conjunción con el Consejo Técnico Interdisciplinario se determinen las actividades a realizar dentro y fuera del centro de reclusión,
- d) Se deberá aplicar el régimen penitenciario progresivo y técnico, que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de internos,
- e) Se aplicará un principio de igualdad entre los internos y la única forma en que se permitirá alguna distinción, será derivada de algún diagnóstico técnico o científico, y
- f) Fomentar la creación de actividades que permitan el desarrollo integral de los internos propiciando su adaptación social.

Si bien la intención del legislador al establecer los parámetros para regular el adecuado funcionamiento de las instituciones carcelarias fue el correcto, la inadecuada aplicación de la ley por las autoridades encargadas de dichos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

centros de reclusión es lo que hoy en día ha hecho fracasar el sistema fundado en los principios de adaptación social, ya que basta con acudir a los reclusorios preventivos para observar que ocurre todo lo contrario a lo antes mencionado, el individuo que ingresa a un reclusorio se encuentra inscrito a una verdadera escuela del crimen en donde sino no se encontraba desadaptado socialmente, se desadaptará, y si se encontraba desadaptado se desadaptará aún mas, ya que tendrá la posibilidad de allegarse de nuevos conocimientos para cometer ilícitos que incluso podrá practicar ahí mismo.

Por otro lado a los órganos encargados de verificar el tratamiento y progreso de los internos ejerce una autoridad casi nula para que estos se lleven a cabo, lo que desemboca en que la disciplina que impera es la de quien mas paga y mas beneficios obtiene.

El artículo 63 del multicitado reglamento ordena que :

“ La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.”

El artículo 65 del ordenamiento legal en comentario dispone que :

“ El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 67 del reglamento de reclusorios indica :

“ El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas :

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias ;

II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno ;

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad ;

VI.- La participación de los internos y el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación ;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinadas a actividades de producción, excepción hecha de los maestros e instructores.

VIII.- La Dirección General de Reclusorios, podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente ; y

IX.- La Dirección General de Reclusorios, deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.”

El artículo 68 del reglamento en cita dispone que :

“ En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.”

El artículo 69 del cuerpo legal invocado dispone :

“ Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo

del
las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que a juicio del consejo técnico interdisciplinario y con la aprobación de este, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye lo dispuesto por el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de las veinte a seis horas."

El artículo 70 del reglamento en estudio :

" Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I, del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior."

El artículo 71 del multicitado reglamento ordena que :

" Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, Fracción I, del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada ; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena."

El artículo 72 del ordenamiento legal en comento dispone que :

“ La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces, en una semana.”

El artículo 73 del reglamento de reclusorios indica :

“ Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuando de la remisión parcial de la pena.

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción II del artículo 148 de este ordenamiento.”

El artículo 74 del reglamento en cita dispone que :

“ Las madres internas que trabajen tendrá derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.”

Los artículos a los que se hace referencia regulan la forma en la que se implementará el trabajo que desarrollarán los internos dentro de los centros de reclusión preventiva. Siendo el trabajo un elemento esencial para la consecución de la readaptación social, es que encuentra un especial pronunciamiento dentro del derecho penitenciario moderno, dentro de nuestra legislación se encuentra debidamente regulado ya que se en primer término se determina que servirá para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil, adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación, aunado al hecho, de que es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno, en segundo término se establece que todo trabajo deberá ser remunerado por lo menos con el salario mínimo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vigente e ir acorde a las cualidades y aptitudes personales de cada interno, que no podrá ser vejatorio y que deberá ser como si la desarrollasen en libertad y en tercer término se encuentra homologado con las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo lo cual, de cierta manera, protege la integridad física del interno y las condiciones en que este debe desarrollarse, ya se hace obligatorio mantener las disposiciones acerca de higiene y seguridad, la jornada máxima de trabajo, los días de descanso obligatorio, las horas extras e incluso los periodos de natalidad para las mujeres internas.

Cabe señalar también estas disposiciones legales no son cumplidas adecuadamente por las autoridades, ni por los internos, ya que no existen suficientes empleos para que todos trabajen, se ha dejado de hacer obligatorio el trabajo para los internos e incluso los talleres de trabajo en algunos reclusorios preventivos han sido concesionados a particulares y en otros han dejado de existir, razones por las que el ocio dentro de los reclusorios es cosa de todos los días y la desesperación de muchos internos por no contar con ingresos económicos para poder sufragar sus mínimas necesidades, los convierte en esclavos de otros internos que pueden pagar por sus servicios o en cantantes, boleros, estafetas, arrendadores de hoteles móviles, vendedores de dulces, y en fin, en prestadores de bienes y servicios que ofrecen a las personas que acuden en los días de visita y que los remuneran con "un pesito" como le llaman a un peso. Por supuesto estas formas alternativas de

trabajo y subsistencia no tienen carácter progresivo, no estimulan la readaptación social, mas bien, corrompen mas al individuo que tiene que mendigar para conseguir algo de dinero para su manutención y para pagar a alguna autoridad el permiso para trabajar.

El artículo 75 del cuerpo legal invocado dispone :

“ La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.”

El artículo 77 del reglamento en estudio señala :

“ Los documentos de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.”

El artículo 78 del multicitado reglamento ordena que :

“ Cada reclusorio contará con una biblioteca cuando menos.”

Los anteriores artículos instituyen un elemento mas para conseguir la readaptación social, que es la educación, la cual en estricto sentido es el lento refinamiento de la humanidad bestial, pero dicha educación es impartida de manera optativa a los internos, los cuales en su mayoría no se interesan por tomarla.

El artículo 79 del ordenamiento legal en comento dispone que :

“ Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo ; para el efecto, las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.”

El artículo 81 del reglamento de reclusorios indica :

“ La visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios, y se hayan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. En todos los casos, será gratuita la asignación y uso de las instalaciones para la visita íntima.”

El artículo 82 del reglamento en cita dispone que :

“ Las autoridades de los reclusorios darán facilidades a todos los internos, desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. Para tal efecto los establecimientos contarán con las líneas suficientes. En todo caso las llamadas serán gratuitas.”

El artículo 83 del cuerpo legal invocado dispone :

“ Las autoridades de los reclusorios permitirán, a solicitud de los internos o los familiares de estos, que los reclusos reciban asistencia espiritual, de conformidad al credo que profesen, siempre que no se altere el orden y la seguridad de la institución.”

El artículo 84 del reglamento en estudio señala :

“ El director de la institución comunicará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos : traslado del interno a otro

establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento. En este caso se investigará la causa y se les entregará el cuerpo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el director del reclusorio comunicará de inmediato el deceso o traslado de un interno, a la autoridad judicial o administrativa, a cuya disposición se encuentre.

Asimismo se notificará de los traslados de dormitorio o cualquier otra medida disciplinaria.

Cuando se trate de extranjeros, se informará también a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente."

El artículo 85 del multicitado reglamento ordena que :

" El interno será autorizado por el director o encargado del establecimiento, previo acuerdo del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso. En estos casos, el director de la institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales deba realizarse la salida y el regreso.

El consejo técnico interdisciplinario podrá otorgar a los internos autorización para externaciones individuales bajo custodia, para asistir a los actos del estado civil, tanto del recluso, cuanto de sus más cercanos allegados."

El artículo 86 del ordenamiento legal en comento dispone que :

" Las autoridades de los reclusorios, instalarán los buzones necesarios que les permitan a los reclusos enviar con oportunidad su correspondencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**FALTA
PAGINA**

135

enseres de limpieza, ropa y hasta droga a efecto de que sufra lo menos posible. Por lo que hace a la visita íntima resulta que existe gran demanda de la misma y por ende espacio insuficiente para ser satisfecha, lo cual eleva el costo para que pueda ser comprada fácilmente, independientemente de que según los internos las autoridades rentan hasta las llaves para abrir la regadera del baño que está instalado en el cuarto de la visita, razón por la en días de visita es factible ver los "hoteles móviles", los cuales son una especie de tienda campaña elaborada con cinco sarapes y que se establecen en el patio del reclusorio y a los cuales tienen acceso los internos por tan solo veinte pesos.

En cuanto a la comunicación al exterior lo más común es la renta de los teléfonos celulares que algunos internos tienen derecho de poseer dentro del reclusorio previo pago de derechos.

Como se puede ver, el contacto con el exterior de los internos será tan abundante y prolija como posibilidades económicas tenga.

El artículo 87 del reglamento de reclusorios indica :

" Los reclusorios del Departamento del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médico quirúrgicos generales y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, que serán proporcionados por la Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito Federal, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando el personal médico de la institución lo determine porque así se requiere para el tratamiento correspondiente, o en casos de emergencia, el interno deberá ser trasladado al Centro Médico de reclusorios, que dependerá de la misma Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito Federal.”

El artículo 88 del reglamento en cita dispone que :

“ Los servicios médicos de los reclusorios dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, velarán por la salud física y mental de la población carcelaria y por la higiene general dentro del establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquel, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento que examinen y traten a un interno ; en este caso el tratamiento respectivo, cuyo costo será a cargo del solicitante, deberá ser autorizado previamente por el responsable de los servicios médicos de la institución pero la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencia será de aquellos.”

El artículo 90 del cuerpo legal invocado dispone :

“ Quedan prohibidas las prácticas experimentales biomédicas.”

El artículo 91 del reglamento en estudio señala :

“ Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento serán visitados diariamente por el médico general, psiquiatra y por psicólogo del establecimiento, informando a las autoridades del reclusorio respecto del estado en que se encuentren los internos y las anomalías que puedan ser detectadas.

Los médicos integrantes del servicio correspondiente en cada uno de los reclusorios deberán supervisar constantemente

que las áreas restantes se encuentren apegadas a los lineamientos de higiene y salud.”

El artículo 92 del multicitado reglamento ordena que :

“ Los internos que habitualmente observen mala conducta y cuyas relaciones con el personal del reclusorio y sus compañeros sean conflictivas, deberán ser estudiados por el médico psiquiatra del establecimiento, para determinar su condición mental. Dichos internos estarán bajo vigilancia médica.”

El artículo 94 del ordenamiento legal en comento dispone que :

“ Los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos y vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los reclusorios.

Es responsabilidad de los servicios médicos de cada establecimiento aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto contagiosas; así como realizar campañas de orientación sexual y hábitos de higiene.

El responsable de los servicios médicos procurará que exista material quirúrgico y medicamentos necesarios.”

El artículo 95 del reglamento de reclusorios indica :

“ Cuando a juicio del servicio médico del reclusorio, un interno deba someterse a una dieta especial, ésta le será proporcionada por el establecimiento sin costo alguno.”

El artículo 96 del reglamento en cita dispone que :

“ Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 87, en los centros de reclusión para mujeres se proporcionará a éstas atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para completar todos los aspectos que pueden hacer digna la vida de un ser humano la ley establece en los artículos que preceden el aspecto referente a la asistencia médica la cual como todos los demás elementos para conseguir la adaptación social o la conservación de la misma esta adecuadamente regulada ya que prevé la asistencia médica tanto para la salud física y mental de la población carcelaria y por la higiene general dentro del establecimiento, abarcando servicios médicos mayores y menores, otorgamiento de medicamentos y tratamientos necesarios, todo ello de manera gratuita. Así mismo establece la asistencia médica por especialistas en las diferentes áreas de la medicina según sea en caso y sobre todo pone mayor énfasis en el aspecto psicológico y psiquiátrico ya que se considera a los delinquentes como enfermos sociales, locos morales, los cuales requieren un tratamiento especial.

En el plano fáctico es importante destacar que los servicios médicos son de mala calidad, no existe verdadero apoyo por parte de las autoridades, no hay suficientes medicamentos para los enfermos y el personal de esa área es escaso, razón por la cual los internos se ven obligados a curarse por si mismos.

El artículo 97 del cuerpo legal invocado dispone :

“ En los libros, actas y constancias de registro civil de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este reglamento, no se hará constar en ningún caso el

nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento. El juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.”

El artículo 98 del reglamento en estudio señala :

“ Los hijos de las internas del reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial, y preescolar hasta la edad de seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los centros femeniles se abocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social.”

El artículo 99 del multicitado reglamento ordena que :

“ En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciarias del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un consejo técnico interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría del director del propio reclusorio, así también tendrá facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos.

Las autoridades proveerán los medios materiales necesarios para el más adecuado funcionamiento de este órgano.”

El artículo 100 del multicitado reglamento ordena que :

“ El consejo técnico interdisciplinario a que se refiere el artículo 99 de este reglamento, se integrará por el director, quien lo presidirá; por los subdirectores técnico, administrativo, jurídico y por los jefes de los demás departamentos : centros de observación y clasificación ; de actividades educativas ; de actividades industriales, de servicios médicos, y de seguridad y custodia. Formarán parte

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

también de este consejo, especialistas en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, pedagogía, psicología y sociología.

A las sesiones del consejo, en el caso de penitenciarias y reclusorios preventivos deberán asistir representantes de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Y podrán asistir como observadores miembros de la asamblea de representantes del Distrito Federal.

El subdirector jurídico del reclusorio, será el secretario del consejo técnico interdisciplinario."

El artículo 120 del ordenamiento legal en comentario dispone que :

" Los reclusorios contarán con el personal directivo técnico, administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento."

El artículo 131 del reglamento de reclusorios indica :

" Para el mejor desempeño de las funciones del personal directivo, administrativo, de estudios técnicos, servicios médicos, seguridad y custodia, ingreso y registro, observación y clasificación de los internos, los reclusorios destinados a prisión preventiva y a la ejecución de penas privativas de libertad, contarán con instalaciones, unidades y áreas independientes."

Los artículos antes descritos dispone cuales serán las autoridades que gobernarán los centros de reclusión, como se encuentran conformadas y cuales son algunas de sus obligaciones, como se puede observar, el órgano más importante a la luz del derecho penitenciario es el Consejo Técnico Interdisciplinario ya que se encuentra a su cargo el implementar los sistemas y tratamientos para conseguir la

adaptación social de los internos y de evaluar el progreso de los mismos y su viabilidad para que pueda otorgarse algún beneficio de libertad anticipada.

El artículo 132 del reglamento en cita dispone :

“ Las áreas destinadas a los internos deberán estar separadas de las áreas de gobierno y administración.”

El artículo 133 del cuerpo legal invocado dispone :

“ Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el departamento de observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos serán individuales.

Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente.

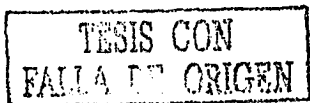
Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlos con agua caliente y fría.”

El artículo 135 del reglamento en estudio señala :

“ En las relaciones entre el personal y los internos se prohíbe cualquier muestra de familiaridad, o el uso del tuteo, las vejaciones, la expresión de ofensas e injurias, la involucración afectiva y en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto.”

El artículo 136 del multicitado reglamento ordena que :

“ Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.”



El artículo 137 del ordenamiento legal en comento dispone que :

“ El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones de reclusión, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los establecimientos y su eficaz funcionamiento.

El manual correspondiente determinará las medidas generales de custodia a fin de que se conserve el orden y se garantice la seguridad en los establecimientos. El director de cada reclusorio con base en dicho manual, aplicará las medidas pertinentes a cada caso.”

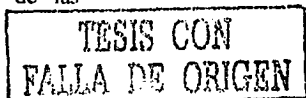
El artículo 139 del reglamento de reclusorios indica :

“ Sólo con autorización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se podrá tomar fotografías, películas o videogramas en el interior de las instituciones y en ningún caso se podrá retratar o filmar el rostro de las personas reclusas, salvo que estas den su consentimiento.”

El artículo 141 del reglamento en cita dispone que :

“ En las instituciones de reclusión queda prohibida la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la prisión o que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento.

Quienes contravengan esta disposición serán puestos a disposición del Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones previstas en este reglamento.”



El artículo 142 del cuerpo legal invocado dispone :

“ Todo individuo ajeno al personal de las instituciones a las que se refiere el presente reglamento, requiere para entrar a éstas, el uso de cualquier credencial que contenga su nombre, fotografía y firma. En caso de carecer el interesado de una credencial con estas características, la dirección del reclusorio expedirá una credencial o permiso que le permita el acceso.

En ningún caso el interno podrá tener más de cinco visitas simultáneamente.

Se requiere el permiso de la autoridad competente para introducir cualquier objeto a dichas instituciones. Tanto las personas, como los objetos que porten, o que se pretendan introducir en un reclusorio, serán revisados por los servicios de vigilancia interior, sirviéndose para ello de equipos electrónicos que faciliten la revisión y eviten la contaminación de alimentos y daños a objetos.

El personal de las propias instituciones, requerirá autorización expresa del director del reclusorio correspondiente, para entrar a éste en horas distintas a las de su jornada de trabajo.”

El artículo 144 del reglamento en estudio señala :

“ El director del reclusorio, o del centro de readaptación social, tomará las medidas necesarias para facilitar la entrada de los defensores. Una vez que se acredite ante la dirección su carácter, con la mera presentación de la cédula profesional o carta de pasante.

Los abogados defensores tendrán derecho de hablar con sus defensos los trescientos sesenta y cinco días del año, de las nueve a las diecisiete horas, sin límite de tiempo.”

El artículo 145 del multicitado reglamento ordena que :

“ El personal de la institución en ningún caso tendrá derecho a escuchar las conversaciones de los internos con sus defensores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La visita de los defensores a sus defensos, se hará en áreas especialmente acondicionadas para ello."

El artículo 154 del ordenamiento legal en comento dispone que :

" Los delitos o faltas cometidas por el personal del sistema de reclusorios del Distrito Federal, serán sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las disposiciones penales y laborales aplicables."

El artículo 155 del reglamento de reclusorios indica :

" Tanto en los reclusorios preventivos como en los de ejecución de sentencia, habrá instalaciones para aquellos internos que requieran de la aplicación de tratamientos de readaptación especializados."

El artículo 156 del reglamento en cita dispone que :

" Los módulos de alta seguridad también están destinados a albergar internos de alto riesgo que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad del reclusorio

El consejo técnico interdisciplinario hará clasificación para el ingreso a dichos módulos, con base en los criterios expresados, en los que incluirán a aquellos internos que debido a su actuación en libertad puedan ser sujetos de agresiones en su perjuicio, si fueran destinados a los dormitorios de la población común."

El artículo 157 del cuerpo legal invocado dispone :

" En los módulos de alta seguridad, existirá atención técnica permanente de índole médica, de trabajo social, psicológica, psiquiátrica, pedagógica educativa, cultural, deportiva y recreativa, que incidan en la readaptación social.

Sin descuidar la seguridad extrema que requieren estos módulos, se instrumentará asimismo, la capacitación para el trabajo y las propias labores de los internos, quienes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

disfrutarán de los derechos que establece el presente reglamento.”

El artículo 159 del reglamento en estudio señala :

“ Para el mejor cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se constituye un órgano de supervisión general, que se encargará de supervisar en forma permanente cada uno de los centros de reclusión del Departamento del Distrito Federal.”

El artículo 164 del multicitado reglamento ordena que :

“ La Dirección General de Reclusorios, se coordinará con el Poder Judicial, con las procuradurías y con las defensorías de Oficio, tanto federales como locales y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social a fin de diseñar medidas conjuntas para evitar los rezagos y promover los substitutivos penales, abatiendo la sobrepopulación.”

El artículo 166 del ordenamiento legal en comento dispone que :

“ Se constituye dependiente de la Dirección General de Reclusorios una oficina denominada “Asistencia Jurídica”, cuyas funciones son las de localizar todos los casos de internos que estando en posibilidad de obtener su libertad, no lo logran por ser analfabetas, indígenas, seniles o de situación económica precaria.”

El artículo 167 del reglamento de reclusorios indica :

“ La Dirección Jurídica de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, establecerá en forma constante una relación formal con asociaciones y Barras de Abogados, a fin de que colaboren induciendo a sus agremiados para agilizar los procedimientos penales.”

El artículo 168 del reglamento en cita dispone que :

“ La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tendrá relación permanente con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para propiciar las concesiones de beneficios de libertad y la excarcelación de ancianos, enfermos mentales, ciegos sordomudos, así como la de todos los internos que estén en posibilidad jurídica de recibir estos beneficios.”

El artículo 170 del cuerpo legal invocado dispone que :

“ Los directores de reclusorios y centros de readaptación social deberán ser personas de reconocida probidad y contar con conocimientos profesionales relacionados con la materia penitenciaria”

Los artículos antes citados ponen de manifiesto las áreas o estancias específicas por las que se conformarán los reclusorios, así como las medidas disciplinarias que se observarán dentro de los mismos, tanto para los internos, como las autoridades y los visitantes. Por otro lado se establece la interdisciplinariedad entre diversas dependencias públicas y privadas para conseguir el mejoramiento de los establecimientos de reclusión.

En este orden de ideas es que los internos deben estar dispuestos en dormitorios generales divididos en celdas, cuya capacidad máxima es de tres personas y en la estancia de ingreso, en el departamento de observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, las celdas serán individuales, debiendo contar las mismas con servicios sanitarios normales. Así mismo los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la realidad la sobrepoblación en los reclusorios hace imposible cumplir con estas disposiciones ya que en los dormitorios llegan a cohabitar de seis a diez internos e incluso, en los pasillos de los dormitorios se instalan algunos internos para dormir sin contar, por supuesto, con servicio, pero también es factible encontrar dormitorios muy bien instalados, los cuales son mucho mas espaciosos que los demás y equipados como un lujoso departamento.

Por lo que respecta a la disciplina dentro de los reclusorios se imponen medidas de respeto fundamental entre las autoridades y los internos las cuales de ninguna manera podrán excederse al ámbito de la violencia, ordenándose una convivencia respetuosa; se prohíbe la introducción de cualquier tipo de armas, droga y aparatos que capten imágenes, con la finalidad de conservar de manera adecuada el orden dentro del centro de reclusión. Así mismo se establece que las personas que visiten el reclusorio deberán quedar debidamente registradas y se someterán al horario establecido, teniendo como excepción a los abogados defensores los que tendrán acceso todos los días del año.

En el ámbito fáctico se encuentra que existen homicidios, que hay un alto consumo de drogas, incluso que existen hasta bares donde divertirse ingiriendo alcohol y teniendo la posibilidad de pagar por prostitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último se prevé que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tenga un órgano de supervisión general, que se encargará de supervisar cada uno de los centros de reclusión del Distrito Federal, deberá existir coordinación con el Poder Judicial, con las procuradurías y con las defensorías de Oficio, tanto federales como locales y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social con el fin de implementar medidas para evitar rezagos y promover los substitutivos penales, abatiendo la sobrepoblación.

Por lo expuesto a lo largo del presente capítulo y por la realidad que se tiene a la vista, parece que los ideales plateados por en la legislación de la materia, así como los esfuerzos de las autoridades han fracasado, ya que el sistema penitenciario nacional pasa por una crisis aparentemente insuperable, la corrupción y la inadaptación social llega a la médula de la sociedad y por desgracia no sólo se queda atrapada dentro de los reclusorios, sino que va mas allá de sus paredes, pudiéndose afirmar que dichas instituciones son un espejo de la realidad social de todo el país, en el que todo esta debidamente reglamentado, pero nada se obedece.

CONCLUSIONES

1. La Prisión Preventiva es una de las instituciones privativas de libertad más complejas del procedimiento penal. Su problemática es múltiple y en algunos aspectos hasta contradictoria. Se cuestiona su fundamentación, la manera de regularla, su procedencia y su aplicación.
2. La Prisión Preventiva formal y legalmente no es una pena, pero material y fácticamente si lo es, toda vez que la misma, legalmente no reúne los elementos, ni características de una pena y no es consecuencia de un proceso que demuestre que el inculcado reúne los elementos del tipo penal que se le imputa y la responsabilidad del mismo frente a la autoridad competente; y esta última, no ha dictado sentencia definitiva que resuelva la situación del individuo. En el ámbito fáctico, es fácil admitir que esa privación de la libertad a la que es constreñido el presunto responsable, si guarda los rigores de una pena, la de prisión.
3. La Prisión Preventiva encuentra en la necesidad su elemento justificativo, vulnerable o no, que ha dado una

solución social y legal a la prevención criminal y a la impartición de justicia.

4. La Prisión Preventiva tendrá una duración que abarca el tiempo entre que se dicta el auto que la ordena hasta quede firme la sentencia por la que se resuelva la situación del inculcado.
5. Los fines que persigue la Prisión Preventiva son : 1. El fin social, traducido en la seguridad social y 2. La solución a la necesidad, es decir, el instrumento útil por el que pueden cumplimentarse los fines inherentes al proceso penal.
6. La Prisión Preventiva según sus raíces etimológicas es una institución que surge para Evitar [cualquier hecho u omisión] Anticipándose [a ellos] Aprehendiendo [sujetando en prisión].
7. La Prisión Preventiva doctrinalmente se define como una medida cautelar o de seguridad, declarada por autoridad judicial competente en contra de un presunto responsable de la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, en un establecimiento público especial, para garantizar el cumplimiento de las finalidades del proceso penal.
8. La Prisión Preventiva legalmente se define como una medida de seguridad, que implica un acto de molestia

impuesto a un presunto responsable detenido, por la comisión de un delito que merece pena corporal, mediante un auto de formal prisión, que deberá cumplirse en un establecimiento o departamento especial, distinto del que se destinare para la extinción de las penas, con el fin de garantizar la seguridad del ofendido y del orden social.

9. La Prisión Preventiva es una institución que se encuentra regulada de manera adecuada por la legislación penitenciaria vigente en nuestro país, ya que se prevén elementos técnicos, científicos y legales para articularla de tal forma que quien tuviera que vivirla lo podría hacer de una forma digna y humana.
10. La Prisión Preventiva sufre, como muchas otras instituciones en México, una gran decadencia en virtud de la inadecuada aplicación de las leyes que la regulan, de la falta de disposición de las autoridades por cumplir sus obligaciones, la corrupción, la falta de recursos y la falta de interés de la ciudadanía para demandar todas las irregularidades.

BIBLIOGRAFÍA

1. BARRITA LOPEZ FERNANDO A.

"Prisión Preventiva y Ciencias Penales" Editorial Porrúa.
México 1999. Tercera Edición.

2. BECCARIA,

"Tratado de los Delitos y de las Penas" Editorial Trillas.
México 1989. Primera Edición.

**3. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN, LI LEGISLATURA.**

"Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus
Constituciones". Tomo III. Editorial Miguel Ángel Porrúa,
México 1985

4. CARRARA, FRANCESCO.

"Programa de Derecho Criminal. Parte General". Volumen II.
Editorial Themis. Bogotá, Colombia 1973.

5. CASTELLANOS, FERNANDO.

"Lincamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial
Porrúa. México, 2001, Cuadragésima Segunda Edición.

6. CASTRO JUVENTINO V.

"Lecciones de Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, México
1974, Primera edición.

7. CHICHIZOLA, MARIO I.

"La Excarcelación. La libertad bajo caución". Editorial La
Ley. N° 0954, Buenos Aires, Argentina 1963.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Editorial Océano, México 1989.

9. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Editorial Porrúa. México 1996.

10. FOUCALT, MICHEL.

"Vigilar y Castigar". Editorial Siglo Veintiuno, México 1993. Vigésima Primera Edición.

11. GARCÍA RAMIREZ, SERGIO.

"A propósito de la Prisión Preventiva. Prólogo a Prisión Preventiva y Ciencias Penales" Editorial Porrúa. México 1993. Tercera Edición.

12. GARCÍA RAMIREZ, SERGIO.

"Temas y Problemas de Justicia Penal". Seminario de Cultura Mexicana, México 1996, Primera edición.

13. GARCÍA RAMIREZ, SERGIO.

"Proceso Penal y Derechos Humanos", Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992, Primera edición.

14. GARCÍA RAMIREZ, SERGIO.

"Poder Judicial y Ministerio Público". Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996, Primera edición.

15. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

"El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa. México 1992. Décima Edición.

16. HUACUJA BENTACOURT, SERGIO.

"La Desaparición de la Prisión Preventiva" Editorial Trillas. México 1989. Primera Edición.

17. ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA.

"La Prisión Preventiva : Doctrina y Constitución Mexicana." Obra Jurídica Mexicana. P.G.R. México, 1987. Tomo IV.

18. MALO CAMACHO, GUSTAVO.

"Manual de Derecho Penitenciario Mexicano" U.N.A.M.
México 1988.

19. NEUMAN ELÍAS.

"Prisión Abierta" Ediciones de Palma, Buenos Aires,
Argentina 1984. Segunda Edición.

20. OJEDA VELAZQUEZ, JORGE.

"Derecho de Ejecución de Penas" Editorial Porrúa. México
1985. Segunda Edición.

21. RAMIREZ DELGADO, JUAN MANUEL.

"Penología". Editorial Porrúa. México 1995.

22. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS.

"La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en
Derecho Comparado." Instituto de Investigaciones Jurídicas,
U.N.A.M., México 1981.

23. SEGURA MUNGUÍA, SANTIAGO.

"Diccionario Etimológico Latin - Español". Editorial
Generales Anaya, Madrid, España, 1985.

24. SCHERER GARCÍA, JULIO.

"Cárceles" Editorial Alfaguara. México 1998.

25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Historia del Amparo en México". 7 tomos, México 1999, Primera
edición.

26. TENA RAMIREZ, FELIPE.

"Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa. México
1999. Vigésima Segunda Edición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEYES Y REGLAMENTOS

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Editorial Luciana, México 2002. Quinta Edición.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Comentada, Procuraduría General de la República, México
1994.

"Código Penal para el Distrito Federal" Editorial ISEF.
México 2002. Primera Edición.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"
Editorial ISEF. México 2002. Primera Edición.

"Código Penal Federal" Ediciones Berbera. México 2001.

"Código Federal de Procedimientos Penales" Ediciones
Berbera. México 2001.

"Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación
Social de Sentenciados" Editorial ISEF. México 2002.
Primera Edición.

"Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación
Social del Distrito Federal" Editorial ISEF. México 2002.
Primera Edición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN